

737

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**



FACULTAD DE DERECHO

“LA ACLARACION DE LA SENTENCIA EN  
MATERIA DE AMPARO”

21/10/2001

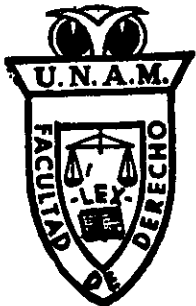
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**GERARDO OMAR RAMIREZ ARANDA**



MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero RAMIREZ ARANDA GERARDO OMAR, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA ACLARACION DE LA SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO" bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Guillermina Coutiño Mata, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Coutiño Mata, en oficio de fecha 29 de noviembre de 2000 y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 16 de marzo de 2001, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., marzo 19 de 2001.

  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.  
SEM. DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado debe iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

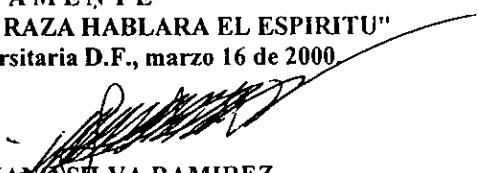
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.**  
**P R E S E N T E**

**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "LA ACLARACION DE LA SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO", elaborada por el alumno RAMIREZ ARANDA GERARDO OMAR, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria D.F., marzo 16 de 2000.



**DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ**  
Profesor Adscrito al seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

Irm

México Distrito Federal a 29 de noviembre de 2000.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA**  
**FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

**Estimado maestro:**

Me permito someter a su consideración el trabajo de tesis profesional intitulado "LA ACLARACION DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO", que para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaboró el compañero GERARDO OMAR RAMIREZ ARANDA. Considero, salvo su mejor opinión, que el trabajo de referencia reúne los requisitos reglamentarios para ser sometido al examen profesional respectivo.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle mi admiración intelectual.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**



**LIC. GUILLERMINA COUTIÑO MATA**  
**PROFESORA DE LAS MATERIAS**  
**DE AMPARO I Y AMPARO II.**

**A Dios por permitirme ser y estar, aquí y ahora.**

**A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México, por los conocimientos transmitidos, así como por los principios y valores con los que me forjó.**

**A mis padres, Yolanda Aranda Iturbide y Gerardo Ramírez Zúñiga, por que son el pilar de mi existencia, mi ejemplo a seguir, por todos sus sacrificios para llegar a culminar este momento, pero sobre todo por su gran amor.**

**A mi hermano, Horacio Ramírez Aranda, con todo mi cariño y admiración, esperando que le sirva de motivación para lograr sus metas.**

**A la memoria de mis abuelos Angelina Iturbide, Dolores Zúñiga y Luis Ramírez, por tan preciado legado; mis padres; y por el ejemplo y amor de mi abuelo Eusebio Aranda.**

**A toda mi familia, por el cariño y apoyo moral que siempre me han demostrado.**

A mi esposa, Andrea De los Santos Hernández, con todo mi amor y admiración, por creer siempre en mí, por su apoyo, comprensión, perseverancia, y sobre todo por ser quien es.

A mi hija Andrea Samantha y al próximo por nacer, a quienes espero les sirva de ejemplo y aliciente para lograr lo que se propongan en la vida.

A todos mis profesores, compañeros y amigos, quienes de manera desinteresada me han apoyado, y más aún, me han brindado su amistad a lo largo de todos estos años. De manera muy especial agradezco a los Licenciados Ana Ruedas, Alberto Arriaga, Arturo Tirado, así como a los señores Leonor Roséndez, Dora Navarro, David Moreno, René Barrientos, entre otros, porque con su apoyo hicieron posible la realización del presente trabajo.



**Al Licenciado Alfredo Villeda, por su gran apoyo y sobre todo por la confianza depositada en mí.**

**Con una inmensa gratitud y admiración, así como con un profundo respeto, a mi maestra y asesora de tesis, Licenciada Guillermina Coutiño Mata, por su amistad sincera, por los conocimientos transmitidos y por su apoyo para la realización de esta tesis.**

# ÍNDICE

PÁGINA:

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I "EL AMPARO" .....	3
1.1. Concepto.....	3
1.2. Antecedentes históricos nacionales.....	10
1.2.1. 1521 - Nueva España (Después de la conquista).....	10
1.2.2. 1810 - Época independiente.....	12
1.2.3. 1814 - Constitución de Apatzingán.....	13
1.2.4. 1824 - Constitución Federativa.....	13
1.2.5. 1836 - Constitución Centralista (Siete Leyes Constitucionales).....	14
1.2.6. 1840 - Constitución Yucateca.....	15
1.2.7. 1842 - Proyectos de Constitución de la Minoría y Mayoría.....	17
1.2.8. 1847 - Acta de Reformas.....	17
1.2.9. 1857 - Constitución Federal. (Liberalismo).....	19
1.2.10. 1917 - Constitución Federal actual.....	20
CAPÍTULO II "LA SENTENCIA DE AMPARO".....	22
2.1. Su concepto.....	22
2.2. Su naturaleza jurídica.....	26
2.3. Requisitos formales y sustanciales.....	27
2.3.1. Sentencia como acto jurídico.....	27
A) Congruencia.....	30
B) Precisión.....	32
C) Fundamentación y motivación.....	32
D) Exhaustividad.....	35
2.3.2. Sentencia como documento.....	36
2.4. Tipos de Sentencia.....	38
2.4.1. Sentencias que sobreseen.....	38
2.4.2. Sentencias que conceden el amparo.....	44
2.4.3. Sentencias que niegan el amparo.....	46
2.4.4. Sentencias mixtas.....	47
2.5. Principios rectores del Juicio de Amparo que se aplican a las sentencias.....	47
2.5.1. Principios que rigen el Juicio de Amparo.....	47
2.5.1.1. Iniciativa de parte agraviada.....	48
2.5.1.2. Agravio personal y directo.....	53
2.5.1.3. Relatividad.....	59
2.5.1.4. Definitividad.....	62
2.5.1.5. Estricto derecho.....	74

2.5.2. Estructura de la sentencia de amparo.....	80
2.5.2.1. Resultandos.....	82
2.5.2.2. Considerandos.....	82
2.5.2.3. Puntos resolutivos.....	88
<b>CAPÍTULO III “ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO”.....</b>	<b>90</b>
3.1. Concepto.....	90
3.2. Ejecución de sentencias de amparo.....	94
3.3. La posibilidad de aclarar una sentencia.....	104
3.3.1. Criterio de la anterior Segunda Sala (Antes de la reforma de enero de 1995).....	105
3.3.2. Criterio de la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	108
3.4. Propuestas sobre su regulación.....	131
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>139</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>143</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

El modo normal de extinción de la relación procesal es la sentencia, la cual, es reflejada en un acto en que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.

La sentencia es la última expresión dentro de la actividad del juzgador y, como consecuencia, la de mayor trascendencia.

El Juicio de Amparo, a su vez, es el sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad más técnico, amplio, mejor elaborado y por supuesto, orgulloso y netamente mexicano. Conjuntamente, es decir, con la sentencia de amparo, es la forma más elevada de decir el derecho, la más estricta de la jurisdicción. En ella, se resume la doble finalidad del juicio de garantías: en primer lugar, se preserva la pureza de la ley suprema y, en segundo, se protege la esfera jurídica del gobernado contra todo acto abusivo del poder público.

Por lo anterior, es necesario para restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías, que el documento y el sentir del Juez, en un mismo tiempo, sean uniformes entre sí, y de esta manera lograr una sentencia íntegra, completa.

Es por ello, que el objetivo principal del presente estudio, es la posibilidad de aclarar una sentencia de amparo a petición de parte o bien de oficio y su regulación expresa dentro de la Ley Reglamentaria. Sin embargo, por lo extenso y técnico que es el juicio de amparo, de una manera sencilla y modesta, abarcamos los puntos más importantes de la materia.

En el primer capítulo de esta tesis, hacemos mención de lo que significa el amparo y de sus antecedentes históricos nacionales.

En el capítulo segundo, detallamos la sentencia de amparo, es decir, formulamos un análisis desde su concepto, su naturaleza jurídica, sus requisitos formales y sustanciales, los tipos de sentencias de fondo, los principios generales que la rigen, así como su estructura técnico-jurídica, es decir las consideraciones que toma el juzgador para dictaminar.

En el capítulo tercero, puntualizamos el concepto de aclaración de las sentencias de amparo, realizamos un breve estudio sobre la ejecución de las sentencias; posteriormente, con los razonamientos de la anterior y de la actual Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del criterio vigente sustentado por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, finalizamos con el punto trascendental de la tesis, la posibilidad de aclarar una sentencia de amparo a petición de parte o bien de oficio, con una propuesta para su regulación, y desde luego, emitiendo nuestra particular opinión al respecto.

## 1. EL AMPARO

### 1.1. Concepto.

La palabra "amparo" es de origen latino que tiene como significado la acción de amparar (**anteparare**, **am**, prevenir y **parare**, preparar).<sup>1</sup> Abrigo o defensa. Protección, auxilio, socorro. El ampararse, protegerse, ha sido una tarea sumamente difícil por la que el ser humano ha vivido a través de su historia; pues desde su aparición en la tierra, buscó cuidarse de los fenómenos naturales, tales como la lluvia, las erupciones volcánicas, los terremotos, rayos, etc.; de los animales con los que poblaba la tierra y, hasta de sus propios semejantes en la lucha eterna por sobrevivir.

La palabra "amparo", se convirtió en uso cotidiano, donde inclusive, hasta la fecha se utiliza en las religiones que la humanidad ha ideado y siempre con el mismo significado, prueba de ello, es el santoral cristiano, donde existe "la Virgen de los Desamparados", deidad que protege a todos aquéllos que no han encontrado por cualquier razón, defensa, protección o abrigo.

En Derecho, el Juicio de Amparo o Juicio de Garantías, se utiliza por las personas como medio de defensa legal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha creado, para protegerse

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española. 2ª edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1984, p. 87.

tanto en su persona, como en su familia, en sus derechos, posesiones, es decir en todo aquello que es considerado por nuestra legislación suprema como garantías, de las violaciones que sufren por los actos de las autoridades o por la expedición de nuevas leyes.

El juicio de amparo se encuentra instituido en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, y se regula por la llamada "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales", conocida como "Ley de Amparo".

Existe una infinidad de conceptos del multicitado juicio de amparo, a continuación estudiaremos la de algunos juristas más importantes de nuestra época.

Comenzaremos con Juventino V. Castro, quien define al amparo de la siguiente manera: El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a

la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige - si es de carácter negativo.<sup>2</sup>

El Doctor Ignacio Burgoa opina que el concepto del juicio de amparo debe comprender, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional.

Desde un punto de vista personal, el Doctor Burgoa, señala dos conceptos a los que nos hemos atrevido a llamar como sustantivo y adjetivo. En su concepto sustantivo dice: "El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, protegiendo toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. El amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo."<sup>3</sup>

En la definición que denominamos como adjetiva señala al amparo como: "*Un juicio o proceso que se inicia por la acción que*

<sup>2</sup> Castro y Castro, Juventino V. "*Garantías y Amparo*". 8ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994. p. 303.

<sup>3</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. "*El Juicio de Amparo*". 36ª edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1999. p. 169.



*ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”<sup>4</sup>*

Como podemos observar, en su primera definición, el Doctor Ignacio Burgoa, apunta un concepto genérico del amparo, y nos dice que el amparo protege las garantías del individuo ante actos de autoridad; garantiza la competencia entre autoridades federales y locales y protege a la Constitución y a las leyes secundarias; en otras palabras nos menciona para qué sirve el amparo. En la segunda definición anotada, nos dice cómo funciona el amparo, ante quién se interpone y el objeto de pedir amparo; nos menciona que el amparo es un juicio o recurso, sin especificar.

El maestro Alfonso Noriega Cantú define al amparo en los siguientes términos: *“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene por materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de*

---

<sup>4</sup> *Ibid.* p. 173.

la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."<sup>5</sup>

Como vimos, los juristas coinciden en que el amparo es un medio jurídico de defensa, que toda persona que ha sido lesionada en cualquiera de sus garantías individuales, por actos de las autoridades, puede promover por vía de acción y con la finalidad de que el juzgador decida sobre la validez o no de los actos de autoridad, a la luz de la Constitución.

Sin embargo, creemos que aún queda por definir si el amparo es un recurso, un juicio o un proceso; y por ello es necesario saber el significado de éstos.

Primeramente, como su nombre lo indica, "recurso" significa volver a dar curso al conflicto; éste es un medio de impugnación en contra de las resoluciones judiciales, que puede resolverlo el Juez que dictó el fallo impugnado o un tribunal superior; pero ante quien deba resolverlo, deben acudir las mismas partes que contendieron en el juicio natural. Burgoa Orihuela señala que el recurso se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos (artículos 668 y 1338 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Código de Comercio, respectivamente). Siendo la revisión un acto por virtud del

---

<sup>5</sup> Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo". 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1997. p. 58.

cual se “vuelve a ver” (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero **control de legalidad**.<sup>6</sup>

Por su parte el juicio proviene de la palabra *iudicium*, que es la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes, es decir la decisión del Juez al dictar sentencia; pero también se toma el juicio como la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso; esto se conoce como “*notio*”, que en otras palabras, es el derecho de disponer que se practiquen las diligencias necesarias para el mejor conocimiento del juzgador del caso concreto de que se trata. El licenciado Ignacio Galindo Garfias, al respecto dice: “*En un sentido más amplio, el juicio está constituido por la serie de actuaciones llevadas al cabo por las partes y por el Juez, dentro del proceso desde la demanda hasta la sentencia. En este aspecto el concepto de juicio se identifica con el proceso.*”<sup>7</sup>

Y para corroborar lo dicho por Galindo Garfias, en el sentido de que el juicio se identifica con el proceso, Ovalle Favela, opina respecto de este último como: “*el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece*

<sup>6</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Ob. Cit.* p. 178.

<sup>7</sup> Galindo Garfias, Ignacio. “*Derecho Civil*”. 16ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1997. p. 288.

*entre juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable".<sup>8</sup>*

Entonces podemos afirmar, con las definiciones anteriores, que tanto el juicio como el proceso consisten en conocer y sentenciar los pleitos; en ambos se presenta una demanda, se contesta, se desahogan las pruebas ofrecidas en audiencia, se oyen alegatos y se dicta sentencia.

En el recurso se está en presencia del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes, y debe ser fallado con base en la misma ley que debió observar el Juez inferior.

En el amparo, las partes que intervienen son distintas al del juicio natural; es decir, el quejoso que quizás fue demandado en primera instancia, ahora pasa a ser actor, el juzgador natural se convierte en demandado y el conflicto es si la conducta de éste contraviene o no a la Constitución.

Ahora bien, ya con los elementos dados por los juristas en sus definiciones de amparo, y con la distinción que hemos realizado entre juicio, proceso y recurso, podemos dar un concepto del amparo el cual, desde nuestro punto de vista, es un medio jurídico de defensa en favor

---

<sup>8</sup> Ovalle Favela, José. "Teoría General del Proceso". 4ª edición. Editorial Oxford University Press México, S.A. DE C.V., México, 1999. p. 192.

de todo gobernado, que como juicio con características propias, se promueve por vía de acción en contra de cualquier acto de autoridad, que arbitrariamente viole las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; quitando en este juicio el rango superior que posé la autoridad, para que bajo esa circunstancia, el gobernado se encuentre en igualdad ante el gobernante, para hacer valer sus garantías; y la finalidad del juicio de amparo es el control de la constitucionalidad, es decir, si estos actos de autoridad están apegados a nuestra Carta Magna, si son constitucionales o inconstitucionales.

A continuación, haremos un breve estudio sobre los antecedentes del Juicio de Amparo en nuestro país, partiendo de la idea de que el Derecho español tuvo una gran influencia en la legislación mexicana, así como para nuestro juicio de amparo, tanto que "*...el nombre mismo de amparo proviene de antecedentes castellanos y aragoneses...*"<sup>9</sup>

## **1.2. Antecedentes históricos nacionales.**

### **1.2.1. 1521 - Nueva España (Después de la conquista).**

En lo que llamamos la Nueva España, donde existía un régimen colonial, el derecho se integró con el derecho español en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, primordialmente. Estuvo vigente en primer término en la Nueva España,

---

<sup>9</sup> Fix-Zamudio, Héctor. "*Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*". 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999. p. 8

la legislación dictada para las colonias de América, dentro de la que ocupa un lugar importante "Las Leyes de Indias", llamada en 1681 "Recopilación de Leyes de Indias"; teniendo un carácter supletorio las "Leyes de Castilla". La autoridad suprema era el mismo rey de España, representado en las colonias por los virreyes o capitanes generales.

La legislación de Indias fue eminentemente protectora del indio, a tal grado de considerarlo como sujeto a un verdadero régimen de "*capitis deminutio*", es decir con capacidad jurídica disminuida en muchos aspectos.

Por lo que hace a la materia de amparo, Andrés Lira González, nos da la definición de éste como "*...una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agravantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación...*"<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Lira González, Andrés. "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano". Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1979. p. 35

Como observamos, esta institución procesal tenía por objeto la protección de las personas en sus derechos en general, no sólo los emanados por el poder real, sino los derechos naturales y sociales, reconocidos éstos en forma expresa por la Corona Española en las numerosas leyes dictadas para proteger a las comunidades y pueblos "indios", tales como la tenencia y explotación comunal de la tierra.

### **1.2.2. 1810 - Época independiente.**

El México independiente, no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que siguió el modelo francés, y quiso plasmarlos en un cuerpo legal, que consideró como ley suprema del país.

Reinaba en el México independiente desorientación sobre el régimen constitucional y político, lo que originó el centralismo y el federalismo, forjando regímenes constitucionales que estructuraban artificialmente al país. Ante tal situación, la Nación imitó el sistema federal que existía en los Estados Unidos, y promulgo una Constitución Federal en 1824, con una vigencia muy corta, sin embargo esta época independiente la analizaremos con las distintas constituciones que se promulgaron en México, comenzando por la de Apatzingán en 1814.

### **1.2.3. 1814 - Constitución de Apatzingán.**

Esta Constitución fue el primer documento político constitucional en la historia de México independiente, se formuló con el nombre de "**Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana**", en 1814, que es mejor conocida como "**Constitución de Apatzingán**". Esta Constitución no entró en vigor, pero fue una demostración del pensamiento político de los insurgentes, especialmente de Morelos. En este ordenamiento jurídico, se menciona la declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno, específicamente en su artículo 24, donde menciona la igualdad, seguridad, propiedad y libertad como el goce de todo individuo. Sin embargo, no le da al gobernado, algún medio jurídico para hacer respetar sus derechos.

En esta tesitura, esta Constitución de Apatzingán, no tiene un antecedente directo del estudiado juicio de amparo, ya que no establece la protección de las garantías que aquí se consagraron.

### **1.2.4. 1824 - Constitución Federativa.**

Esta Constitución fue el segundo gran ordenamiento de México, ya que tanto el Plan de Iguala como el Tratado de Córdoba de 1821 constituyen un conjunto de reglas transitorias, fue un convenio para terminar una etapa de luchas y contiendas.

Esta Constitución es el primer estatuto legal que estructuró al México independiente, estableciendo un sistema federal, y como la



estructuración del país era lo primordial, los derechos del hombre pasaron a un segundo término, en tal virtud si es deficiente en lo que respecta a las llamadas garantías individuales, también lo es al no consagrar un medio de tutela para éstas.

Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se prevé una facultad de la Corte Suprema de Justicia, que consistía en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenía por ley. Es pues, lo único que puede suponerse como control de la constitucionalidad y de legalidad.

#### 1.2.5. 1836 - Constitución Centralista (Siete Leyes Constitucionales)

A la Constitución de 1836 se le conoció como de *Las Siete Leyes Constitucionales de 1836*, donde se transforma el régimen federativo para quedar como centralista, aún con la división de poderes que existía, pero con una característica principal que fue la creación de un órgano superpoderoso que se conoció como "*Supremo Poder Conservador*", inspirado posiblemente en el Senado Constitucional de Sieyès. Este órgano, es decir el Supremo Poder Conservador, tenía una superioridad increíble respecto del Poder Judicial, del Ejecutivo y aún del Legislativo, conocía de cuestiones de constitucionalidad, y podía otorgar una protección e imponer el orden constitucional con suficientes elementos jurídicos, y sus decisiones eran *erga omnes*, es decir con validez absoluta y universal.

Sin embargo, el control constitucional no se ejercía como los Tribunales de la Federación suelen hacerlo, es decir jurisdiccionalmente, sino que era de índole político, por lo que no se puede señalar o identificar como juicio de amparo.

También, como este Supremo Poder Conservador tenía facultades tan inconcebibles, no se podía mantener el equilibrio de los poderes de la Federación, por lo que se desató un conflicto político entre los mismos, dando como consecuencia que sucumbiera, además por no ser un medio de defensa directa que pudiera utilizar el pueblo.

Respecto al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836 le asignaba la facultad de conocer de los "reclamos", que era un medio que podía intentar el agraviado, por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos.

A pesar de ser esta una tendencia significativa para crear un medio de control constitucional, no se tiene aún la forma clara y los rasgos generales del juicio de amparo.

#### **1.2.6. 1840 - Constitución Yucateca.**

Es en el mes de diciembre de 1840 cuando en la Constitución Yucateca, por primera vez se escucha o mejor dicho se utiliza

legislativamente la palabra "amparo", promulgada en el año de 1841, y en vigor desde el 16 de mayo del mismo año. Su creador Manuel Crescencio Rejón, nacido en Bolonchenticul, Península de Yucatán en 1799; fue diputado por el Estado de Yucatán al Congreso Constituyente de 1824, cuando apenas contaba con 26 años de edad, también diputado al Congreso Local de Yucatán en 1840, en el que logra un reconocimiento inicial a su "invención", y diputado por el Distrito Federal al Congreso de la Unión, en el año de 1847, en el que a su vez consigue se incorpore esa figura jurídica a nuestra Carta Magna. Aunque en esa ocasión, al ser acosado por el jalisciense Mariano Otero, abandona el Congreso dejando libre el camino a Otero, que con los años se convierte en coautor del invento de Crescencio Rejón.

Esta Constitución yucateca, señalaba la posibilidad para que cualquier autoridad conociera de las quejas o amparos en contra de las violaciones constitucionales. El artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado, para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya fuera de la legislatura, del Gobernador o del Ejecutivo. Los artículos 63 y 64 otorgaban a los jueces de primera instancia la facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que les pidieran su protección, contra cualquier funcionario que no fuera del orden judicial.

Es pues, esta Constitución yucateca, un antecedente histórico nacional y directo del juicio de amparo, ya que fue aquí donde se utilizó por vez primera la palabra amparo, como medio de protección de las garantías del individuo.

### **1.2.7. 1842 – Proyectos de Constitución de la Minoría y Mayoría.**

En este año, se reúne una Comisión integrada por siete miembros, con el objetivo de elaborar un proyecto constitucional para someterlo a la consideración del Congreso. Uno de los miembros, Mariano Otero, unitariamente y con un voto particular, propuso el control judicial para la protección de las garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político donde el Presidente de la República, permitía a un número determinado de Diputados o Senadores, o a tres legislaturas de los Estados, reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General.

Por su parte, la mayoría de la Comisión propuso un sistema que atribuía al Senado la facultad de declarar nulos *erga omnes* actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución, a las particulares de los Departamentos, o a las leyes generales.

### **1.2.8. 1847 - Acta de Reformas.**

En 1846, el Diputado electo por el Distrito Federal Manuel Crescencio Rejón, presentó al Congreso Constituyente Mexicano un proyecto para que se adoptara el hasta entonces yucateco juicio de amparo; y fue en el Acta de Reformas que se promulgó el 18 de mayo de 1847, donde el Congreso adoptó tal idea, por lo que es donde el

amparo se vislumbra como un medio jurídico que tiende a proteger las garantías constitucionales del gobernado, además se desconoció el régimen central dentro del que se había organizado el país desde 1836, restableciendo el sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, y se restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Por otro lado, en el artículo 25 del ordenamiento legal referido, es decir del Acta de Reformas, Mariano Otero cristaliza las ideas del amparo; por lo que la intervención del diputado Mariano Otero fue de gran importancia, y por ello se denominó la "Formula Otero", que de manera muy somera decía que al otorgarse la protección, esta debe hacerse "limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Pero en esta Acta de Reformas, se deja a una ley secundaria la fijación de las garantías individuales, por lo que existe una gran deficiencia en relación con el juicio de amparo establecido en el Estado de Yucatán en 1840, ya que en ésta última era procedente la impugnación de cualquier ley o acto contrario a la Constitución o que causarían una lesión a los derechos del gobernado, plasmados en la misma legislación suprema.

También en el Acta de Reformas de 1847, se implantó un sistema de anulación de leyes federales o locales que contravienen a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; este sistema tenía el inconveniente de ser de carácter político y no jurisdiccional, como actualmente lo es el juicio de amparo.

### **1.2.9. 1857 - Constitución Federal. (Liberalismo)**

En la Constitución de 1857, el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102. Melchor Ocampo, retoma la fórmula Otero y propone que los juicios los conocieran exclusivamente los tribunales federales. Pero el artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo". Apoyaba tal consideración Ignacio Ramírez, por lo que Melchor Ocampo, por la resistencia del Constituyente de que los procedimientos fueran del conocimiento técnico de los tribunales federales, además de así salvar el juicio de amparo también se inclinó por la propuesta de que el juicio de amparo fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, o sea un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública.

Después de discutido el citado artículo 102, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que, a su vez, se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los numerales 103 y 104 de la Constitución de 1857. Sin embargo, al expedirse ésta, se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitan de leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales, a los tribunales de la Federación.

En resumen, esta Constitución es de carácter individualista y liberal, donde a pesar de estar ya consagradas las garantías individuales, no se menciona aún acerca de las garantías sociales.

#### **1.2.10. 1917 - Constitución Federal actual.**

Es finalmente, en la Constitución vigente de 1917, a diferencia de la de 1857 que solamente contemplaba las garantías individuales, la que consigna las llamadas garantías sociales, que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, y que se encuentran primordialmente en los artículos 123 y 27 constitucionales, las cuales cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales. A diferencia de la Constitución de 1857, que consideraba a los derechos del hombre como elementos superestatales, la actual Constitución los considera como frutos de una concesión por parte del orden jurídico del Estado.

Ahora bien, por lo estudiado, podemos llegar a la conclusión y afirmar que, si bien es cierto que el juicio de amparo siempre se buscó mediante los derechos del hombre en distintos países, también lo es que el "juicio de amparo" es orgullosamente una institución netamente mexicana, y que se ha elevado al rango de máxima defensa jurídica en nuestro país, con el fin de defendernos del abuso de poder, que siempre, y como se ve a través de la Historia, se ha desarrollado en todos los países, y afortunadamente es en México, donde el individuo

además de tener garantías, también posee el medio de defensa para hacer valer sus derechos, para tener justicia.



## 2. LA SENTENCIA DE AMPARO.

### 2.1. Su concepto.

Pues bien, al analizar el juicio de amparo tanto directo como indirecto, observamos que, como en todo proceso, existe una demanda con su respectiva contestación, los informes justificados, un período de preparación de pruebas, una audiencia constitucional donde se desahogan dichas probanzas, se oyen los alegatos de las partes, se recibe el pedimento del agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y acto continuo se dicta sentencia. Por tanto es menester realizar un estudio a fondo de este acto procesal sumamente importante y el cual pone fin al proceso. Además, el tema principal de la presente tesis es la aclaración de la sentencia de amparo; por tanto, la sentencia merece un estudio amplio y profundo, entendiendo el significado y la importancia que ésta tiene en un juicio, específicamente en el de amparo. En esta tesitura comenzaremos con las definiciones que existen acerca de la sentencia.

Sentencia, encuentra su origen en "*sententia*", de "*sentiens*", participio activo de "*sentire*", sentir; y manifiesta el sentir del juzgador. Entonces, como menciona Escriche, "*...se llama así de la palabra latina **sentiendo**, porque el Juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso...*".<sup>11</sup> En Derecho se usa para que, en un mismo tiempo, se

---

<sup>11</sup> Escriche, Joaquín. "*Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*". Editorial Porrúa, S.A., México, 1996. p. 1452.

asiente un acto jurídico procesal y, el documento en el cual se consigna, como más adelante veremos.

El Diccionario de la Lengua Española, explica que la voz sentencia se define de la siguiente manera: "1.- *Dictamen o parecer que uno tiene o sigue*; 2.- *Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad*; 3.- *Declaración del juicio y resolución del Juez y*; 4.- *Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho arbitro de ella para que la juzgue o componga.*"<sup>12</sup>

Además, "sentencia" es la forma culminante de la relación procesal, en un acto en que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.<sup>13</sup>

Rafael de Pina define la sentencia como aquella "*resolución que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.*"<sup>14</sup>

Por su parte, González Cosío opina que la sentencia es "*aquella decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes*

<sup>12</sup> Diccionario de la Lengua Española, p. 1234.

<sup>13</sup> Rocco, Alfredo. "*La Sentencia Civil*". Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1993. p. 51.

<sup>14</sup> De Pina, Rafael y De Pina y Vara, Rafael. "*Diccionario de Derecho*". 28ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 2000. p. 452.

en el proceso".<sup>15</sup> Como vemos, este autor se refiere a la sentencia que en juicio de amparo se dicta, sin embargo tiene en su definición los elementos que a la sentencia en general corresponden.

La Suprema Corte de Justicia, dio una definición de sentencia en los siguientes términos: "... *por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad...*". (Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Cantú.- 19 de octubre de 1976.- Unanimidad de 15 votos.- Pleno.- Séptima Época, Volumen 91-96.- Primera parte, página 113).

Para el Doctor Ignacio Burgoa, las sentencias "*son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.*"<sup>16</sup>

Desde el punto de vista lógico, de acuerdo con Góngora Pimentel, "*la sentencia es un acto, pertenece al ser de la razón, siendo la*

<sup>15</sup> González Cosío, Arturo. "*El Juicio de Amparo*". 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1998. p. 133.

<sup>16</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Ob. Cit.* p. 522.

*sentencia un producto de la razón humana, un producto de la actividad cognoscitiva del hombre... Es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y, de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto)... El silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual algunas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándole como la expresión perfecta del raciocinio perfecto."*<sup>17</sup>

La sentencia es pues, según los elementos otorgados por los juristas anteriores, el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del Juez.

Ahora bien, desde nuestro particular punto de vista consideramos que la sentencia, en sentido *lato*, es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez decide las cuestiones principales materia del juicio, aplicando la norma al caso concreto de que se trata.

Asimismo, podemos afirmar que se llama sentencia, porque el Juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso; aquí define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes; basándose en todo lo aportado en el juicio por éstas para dictar su fallo.

Pero, si bien es cierto que la doctrina nos proporciona un sinnúmero de conceptos de la palabra sentencia, también lo es que no

---

<sup>17</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999. p. 506.

existe precepto legal que la defina; verbigracia, el Capítulo X del Título Primero de la Ley de Amparo, que comprende los artículos 76 a 81, hace referencia a la sentencia que se dicta en el juicio de amparo, pero ninguna de dichas disposiciones legales la define, es decir, solamente se limitan a señalar los elementos tanto formales como esenciales que deben contener las sentencias.

Por tanto, una vez que sabemos lo que significa la palabra sentencia, nuestro siguiente punto a estudiar serán su naturaleza jurídica y los requisitos que necesariamente deben tener las mismas.

## **2.2. Su naturaleza jurídica.**

La resolución interlocutoria se dicta antes de la sentencia definitiva, y ésta se dicta inmediatamente después de la audiencia constitucional. Es menester señalar que tanto la audiencia constitucional como la sentencia son un mismo acto jurídico, por ello, la audiencia y la sentencia deben tener la misma fecha, aunque se haya dictado después, esto porque las labores del juzgado permitieron que se haga posteriormente.

Pues bien, esta sentencia definitiva o de fondo (porque se da sobre la sustancia o el todo de la causa), puede ser pronunciada en los siguientes sentidos: Las sentencias que sobreseen el juicio de amparo, las que conceden o niegan el amparo y protección de la Justicia Federal, y por último sentencias mixtas.

Continuando con el estudio sistemático de la sentencia de amparo más adelante, dentro del presente trabajo, abordaremos cada uno de estos tipos de sentencia.

### **2.3. Requisitos formales y sustanciales.**

#### **2.3.1. Sentencia como acto jurídico.**

La sentencia como apunta Couture, tiene dos significados: como acto jurídico procesal y como documento. Podemos decir que, en el primer caso, la sentencia es el acto procesal "*que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento*". A su vez, como documento, "*la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida*".<sup>18</sup>

Pues bien, la sentencia está considerada como acto jurídico y como documento, es decir, la sentencia como acto jurídico corresponde a los requisitos esenciales o internos y los requisitos formales o externos corresponden a la sentencia como documento.

Primeramente analizaremos los requisitos de fondo, es decir los requisitos esenciales, que corresponden a la sentencia como acto jurídico.

---

<sup>18</sup> Couture, Eduardo J. "*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*". 3ª edición. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993. p. 277.

El Código Civil de 1884, en su extenso artículo 372, disponía que en la redacción de la sentencia se observarían las siguientes reglas:

I. Principiará el Juez expresando el lugar y fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y apoderados; los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio.

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en la demanda y en la contestación en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "RESULTANDO"; en iguales términos asentará los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás excepciones perentorias y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes.

III. A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que comenzarán con la palabra "CONSIDERANDO", de cada uno de los puntos de Derecho dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables, estimará el valor de las pruebas fijando los principios en que descansa, para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer o dejar de hacer la condenación de costas.

IV. Pronunciará, por último, el fallo en términos prevenidos en los artículos 603 a 608 (con claridad y precisión y de manera congruente, y fijando las cantidades líquidas que, en su caso, deban cubrirse, o las

bases para su liquidación, haciendo también en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las fallas que se hubieren cometido en el procedimiento."

Ahora bien, aún cuando no se exige formalidad alguna, tanto la Ley de Amparo como el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, señalan disposiciones donde apuntan requisitos internos y externos que debe tener una sentencia. Respecto de ellas podemos señalar que se establecen los siguientes principios:

1.- Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis. El Juez no puede fallar ni más ni menos sobre aquéllo que las partes han sometido a su decisión. Principio de congruencia. Artículo 76 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Las sentencias deben ser claras y precisas. Cuando las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas absolviendo o condenando al demandado en todo caso. Artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Las antiguas fórmulas de las sentencias quedan abolidas y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 constitucional.



4.- Cuando exista condena de frutos, intereses daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación.

Sólo en caso de que no sea posible hacer lo uno o lo otro, se hará la condena a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia. Artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Federales.

5.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito. Artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse dictado según la forma prescrita por el Derecho, con conocimiento de causa y con Juez legítimo, con jurisdicción para darla.

Entonces, los requisitos internos, sustanciales, esenciales o de fondo de la sentencia, son aquéllos que conciernen no al documento, sino al acto mismo de la sentencia; y estos requisitos son: congruencia, precisión, fundamentación y motivación y exhaustividad.

### **A) Congruencia.**

Por congruencia debemos entender el deber del juzgador de pronunciar su fallo, exclusivamente, de acuerdo con las pretensiones y

negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. Este requisito de congruencia, prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

Pedro Aragonese expresa que por congruencia *"ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico."*<sup>19</sup>

La Suprema Corte de Justicia distingue a la congruencia como interna y externa de la sentencia: *"...el principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna..."*<sup>20</sup>

La congruencia externa consiste, entonces, en la concordancia entre lo pedido y lo resuelto, y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

---

<sup>19</sup> Aragonese Alonso, Pedro. *"Sentencias Congruentes. Pretensión, Oposición, Fallo."* Editorial Aguilar, Madrid, España, 1957. p. 87.

<sup>20</sup> Tesis Aislada del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Volumen VI, Sexta Época, Tercera Sala, página 193.

**B) Precisión.**

Este requisito se encuentra previsto en las fracciones I y III del artículo 77 de la Ley de Amparo, que dice:

***“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:***

***I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;***

***...***

***III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”***

Como vemos, este requisito indica que cuando en el juicio hubiere varias cuestiones controvertidas, el Juez hará el pronunciamiento a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda. En el artículo 77 de la Ley de Amparo, vemos que contempla este requisito, utilizando los adjetivos “claro” y “preciso”.

**C) Fundamentación y motivación.**

La motivación es un principio constitucional y lo encontramos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; se impone a todas las autoridades

el deber de fundar y motivar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados.

Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa señala que la fundamentación "*consiste en que los actos -de autoridad- deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice...*" En otras palabras, nos dice que la autoridad única y exclusivamente puede llevar a cabo aquellos actos que expresamente le faculta la ley. Y por lo que respecta a la motivación nos menciona que consiste "*...en la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos...*"<sup>21</sup>

Dice, el maestro Góngora Pimentel, que el deber de motivar la sentencia, y de fundarla, consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el Juez analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. "*Las Garantías Individuales*". 22ª edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. pp. 596-598.

<sup>22</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *Ob. Cit.* p. 532.

El deber de fundar las sentencias, se deriva expresamente del artículo 14 constitucional. El último párrafo de este precepto establece:

***“...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”***

Pero el deber de fundar en derecho las sentencias, no sólo corresponde en citar los artículos del texto legal respectivo, o en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso; el deber de fundar en derecho exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

En general, la motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales las funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del derecho.

*“Los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no sólo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con*

respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho.<sup>23</sup>

#### **D) Exhaustividad.**

Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al Juez el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes.

Esto lo encontramos en otro principio que mencionamos anteriormente como requisito que debe contener una sentencia y que es que cuando las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas absolviendo o condenando al demandado en todo caso.

Se encuentra el presente requisito establecido en los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dicen:

***"Artículo 351.- Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio."***

---

<sup>23</sup> Reichel, Hans. "La Ley y la Sentencia". Traducción de Emilio Miñana Villagrasa. Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 1921. p. 9.

***“Artículo 352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.”***

### **2.3.2. Sentencia como documento.**

En este punto, hablaremos de los requisitos formales, los cuales corresponden a la sentencia como documento. A mayor abundamiento, podemos decir que los requisitos formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refieren a la sentencia como documento. Y a pesar de que la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo, el citado artículo 77 de la Ley de la Materia, menciona tres párrafos de los que toda sentencia consta: un proemio; los resultandos; los considerandos y; los resolutivos.

A grandes rasgos y en virtud de que más adelante se estudiarán completamente a fondo, podemos decir que en los resultandos se acostumbra poner, para cumplir con la fracción I del multicitado artículo 77, el nombre del quejoso, la fecha en que éste presentó la demanda de amparo, las autoridades responsables y los actos reclamados a cada una de ellas. La fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, el tiempo con el que se notificó a las responsables y que se les requirió el informe justificado, indicando quiénes lo rindieron y quiénes no.

La segunda parte de la sentencia la componen los considerandos, que implican o significan el razonamiento lógico-jurídico formulado por el juzgador, es el resultado de la apreciación de lo que pretenden las partes, de lo que las mismas, durante el juicio, probaron. Cabe mencionar que estas consideraciones jurídicas, deben ser tanto legales como doctrinales.

Por último, los puntos resolutivos son las conclusiones concretas, que están, como dice el maestro Burgoa, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios.<sup>24</sup>

Además y como dato complementario, la sentencia debe contener la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutivos, así como la firma del Juez o de los magistrados y del respectivo secretario de acuerdos. A estas exigencias legales, hay que añadir el requisito de expresar los hechos en que se funde la resolución que deriva del deber constitucional de motivar los actos de autoridad, impuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Respecto a la firma que deben plasmar el Juez, Magistrados, Ministro o el respectivo secretario de acuerdos, el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles contempla que la sentencia

---

<sup>24</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Ob. Cit. "El Juicio de Amparo"*. p. 528.



definitiva debe contener la firma del Juez, Magistrado o Ministro que la pronuncie, siendo autorizada por el secretario de acuerdos.

## **2.4. Tipos de Sentencia.**

### **2.4.1. Sentencias que sobreseen.**

El sobreseimiento es una figura procesal que existe desde los tiempos romanos, procede del latín "*supersedere*" que significa cesar, desistir, de "*super*" sobre y "*sedere*" sentarse: sentarse sobre.

Son sentencias que ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; estas resoluciones se deben a las circunstancias mediante las cuales el juicio no tiene razón de ser, ya sea porque no existe interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el impetrante se desiste de la acción intentada o fallece; o porque la acción es legalmente inejercitable, o siendo ejercitable, haya caducado.

El sobreseimiento no finca derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables. Es como si no se hubiera pedido amparo.

Es oportuno mencionar, que el sobreseimiento tiene una doble naturaleza, es decir, que puede decretarse por medio de un auto, o bien a través de una sentencia.

El sobreseimiento tiene la naturaleza de auto, cuando la causa de improcedencia o de sobreseimiento surge antes de la audiencia constitucional.

Se dicta sentencia de sobreseimiento, cuando la causa de improcedencia o de sobreseimiento se relaciona en la audiencia constitucional.

El artículo 74 de la Ley de Amparo, señala la procedencia del sobreseimiento, y es ahí donde se observa, adecuadamente, porqué existen sentencias que sobreseen el juicio de amparo, sin embargo cabe apuntar que a pesar de que, como dijimos, hay sentencias de sobreseimiento, no todo el sobreseimiento se da en las sentencias; para un mayor entendimiento, es indispensable conocer la procedencia del sobreseimiento.

La fracción I dice: "**Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda**". El mismo derecho que se tiene para ejercitar la acción de amparo existe para su desistimiento, y si el juicio de amparo solamente opera a instancia de parte, congruente y lógico es que el desistimiento conduzca al sobreseimiento.

Siendo el desistimiento un acto personalísimo y trascendental, ya que pone fin al juicio, es necesario que sea expreso y se ratifique ante el Juez o ante un funcionario que tenga fe pública, previa identificación del

interesado; y, que, si es formulado por el apoderado o el representante, el poder que posea le confiera expresamente facultades para desistirse.

Como vemos, aquí el desistimiento puede ser en cualquier momento del juicio, sin ser necesario que se llegue hasta la sentencia, por tal motivo el sobreseimiento en este caso sería fuera de audiencia.

La fracción II nos menciona: **“Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.”**

Esto es que, el acto reclamado sólo afecta derechos estrictamente personales del quejoso y que se refieren por ejemplo, a su vida y su libertad. Otra es la situación de si la garantía violada se refiere al patrimonio del quejoso que fallece, porque los derechos patrimoniales sí se transmiten a los herederos, y, en este caso, su representante continuará con el desempeño de su cometido.

Procede también, según la fracción III, **“Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”**

Significa, que cuando en el curso del juicio se encuentre una causal de improcedencia existente con anterioridad a la promoción del juicio, pero que había pasado inadvertida, o que se produzca durante la tramitación del mismo. Se podría afirmar que la causa es la improcedencia y el sobreseimiento el resultado. Aquí cualquiera de las

fracciones que tiene el artículo 73 de la Ley de Amparo, que son causales de improcedencia, puede ser causal de sobreseimiento.

La siguiente fracción nos puntualiza: **"Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley..."**

Si el acto reclamado no existe, no se ha producido ni está realizándose en el momento en que se presente la demanda, el juicio carece de objeto y no tiene razón de ser. Es por eso que la sanción de la interposición sea el sobreseimiento.

El quejoso, ante la negativa del acto reclamado por parte de las autoridades en su respectivo informe con justificación, debe desvirtuar dicha negativa, ya que en caso de no hacerlo, es decir que aporte pruebas para tal efecto, procede sobreseer el juicio de amparo. Para tal determinación, los jueces pueden tomar como apoyo la tesis jurisprudencial número 310, consultable en la página 209, Tomo VI, Parte SCJN del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Pleno, cuyo texto es el siguiente:

**"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.-** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

En ocasiones, es factible que el acto reclamado haya existido y que durante el juicio se extinga, en esta hipótesis se sobresee, no porque el acto carezca de existencia, sino porque han cesado los efectos de dicho acto.

La última fracción del multicitado artículo 74, nos dice: **“En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso...”**

De acuerdo con esta fracción, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, lato sensu, basta que transcurran trescientos días de la inactividad procesal, es decir, sin que el juzgador haya emitido algún acuerdo o resolución y sin que el quejoso haya promovido, para que se actualice la causal de sobreseimiento señalada, es decir, para que no se produzca la indicada causa de sobreseimiento, conocida comúnmente como **“caducidad”**, es necesario que el término de referencia sea interrumpido por el acuerdo o por la promoción mencionados.

Cabe aclarar, que la única promoción que interrumpe este término es la de solicitud de que se dicte sentencia; ya que el solicitar copias o cambio de abogado son promociones que no interrumpen el término.

De igual manera, nos señala que: **"En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón."**

Como observamos, por regla general el sobreseimiento se declara en la sentencia que se pronuncia después de la audiencia, salvo que se trate de una causal incontrovertible, indudable, cuya operancia no puede ser desvirtuada en forma alguna, en este caso se dicta el auto de sobreseimiento, como sucede en las causas previstas en las fracciones I, II y V del artículo 74 de la Ley de Amparo. Pero en cambio, si se trata de la fracción IV y de la mayoría de los motivos de improcedencia que conducen a la fracción III de este artículo, es absolutamente indispensable esperar el resultado de la audiencia constitucional en la que las pruebas que se presenten pueden llevar a la conclusión de que no hay razón para sobreseer. Por lo que atañe a la fracción IV, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que jamás debe de sobreseerse antes de la audiencia por estimarse que no es cierto el acto reclamado, en virtud de que hay posibilidad de que se demuestre su certeza.

Es pues, la sentencia de sobreseimiento, **declarativa**, porque se concreta a puntualizar solamente la sinrazón del juicio.

Asimismo, esta sentencia, como dice Góngora Pimentel, es **definitiva**, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación

jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.<sup>25</sup>

Obviamente la sentencia de sobreseimiento no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiera promovido el juicio de amparo, pues lo termina sin haberlo resuelto, no decide la controversia y no obliga a las partes. Por tanto, las cosas continúan como seguirían desarrollándose de no haberse interpuesto el amparo, independientemente de que la resolución sea impugnada.

#### **2.4.2. Sentencias que conceden el amparo.**

Las sentencias que concedan el amparo y protección de la Justicia Federal, son típicas sentencias de condena, pues fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo, es decir, como lo señala el artículo 80 de la Ley de Amparo, las obliga a restituir al agraviado en el pleno goce de la o las garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la propia garantía exija.

No es óbice señalar, para un mejor entendimiento, y de manera diligente, cuáles son los actos de carácter positivo y cuáles los de

---

<sup>25</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *Ob. Cit.* p. 274.

carácter negativo. Los primeros, se traducen en la decisión o ejecución de un hacer, por parte de la autoridad; y los segundos, a *contrario sensu*, estriban en un no hacer o en una abstención de parte de ésta.

Estas sentencias (que conceden el amparo), son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que formula oficiosamente supliendo las deficiencias que existan, en los casos legalmente permitidos. Producen derechos y obligaciones para las partes.

El quejoso tiene el derecho de exigir a la autoridad responsable la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran dichos actos, si son de carácter positivo; o bien, si se trata de actos negativos, forzarla para que realice aquello que indebidamente se abstuvo de ejecutar.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el siguiente criterio:

*"... El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven".<sup>26</sup>*

---

<sup>26</sup> Tesis número 493, publicada en la página 326, Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, Pleno del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro dice: "SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS".



### **2.4.3. Sentencias que niegan el amparo.**

Las sentencias que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías, son aquellas que se limitan a declarar la constitucionalidad del acto o actos reclamados por estimarlos apegados a los lineamientos de la Carta Magna, y deja en libertad a la autoridad responsable de llevar a cabo su ejecución, sin que incurra en responsabilidad.

Como vemos, estas sentencias confirman la constitucionalidad del acto reclamado y confirman su validez, cuando es indudable que se ajusta a los lineamientos constitucionales, o bien, cuando los conceptos de violación son deficientes y el juzgador no puede considerar inconstitucional el acto, por impedirselo el principio de estricto derecho.

Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, pues cuando se resuelve adversamente una pretensión, hay que examinar la totalidad de los argumentos en que se funde aquélla.

Estas sentencias son declarativas, se concretan a puntualizar los motivos de la negativa y no tienen ejecución alguna; dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar, respecto al acto reclamado. Si la autoridad decide ejecutar el acto por el cual se solicitó el amparo, actuará conforme a sus facultades y no, como erróneamente se cree, en cumplimiento de la sentencia, pues ésta no es ejecutable.

#### **2.4.4. Sentencias mixtas.**

Las sentencias mixtas, son las que contienen dos o más de las proposiciones señaladas en líneas precedentes, es decir, las que sobreseen y niegan, las que sobreseen y conceden, las que niegan y amparan, o bien, sobreseen niegan y amparan en el juicio de garantías.

Algunos le llaman sentencias compuestas; el licenciado González Cosío, dice: *"que dentro de la clasificación de las sentencias anteriormente señaladas, encontramos también las sentencias compuestas, que son aquellas que en los puntos resolutive de las mismas se sobresee respecto a determinados actos y autoridades y se ampara respecto a otros, o bien se niega la protección constitucional solicitada"*.<sup>27</sup>

### **2.5. Principios rectores del Juicio de Amparo que se aplican a las sentencias.**

#### **2.5.1. Principios que rigen el Juicio de Amparo.**

El Juicio de Amparo se rige por reglas generales que son denominadas, por la doctrina, como principios fundamentales del

---

<sup>27</sup> González Cosío, Arturo. *Ob. Cit.* p. 135.

Juicio de Amparo, y se encuentran contenidos principalmente en los artículos 103 y 107 constitucionales, y son los siguientes:

- 1.- De iniciativa o instancia de parte agraviada.
- 2.- De agravio personal y directo.
- 3.- De la relatividad de las sentencias o "*fórmula Otero*".
- 4.- De definitividad.
- 5.- De estricto derecho.

Al respecto, haremos un breve análisis de cada uno de estos principios, apoyándonos en las ideas de los que consideramos los más importantes estudiosos del juicio de amparo, como lo son Genaro David Góngora Pimentel y Juventino V. Castro y Castro, así como los diversos juristas que intervienen en la elaboración del "Manual del Juicio de Amparo", entre otros, y de igual forma abordaremos lo que establece la Constitución y la Ley de Amparo, en su parte correspondiente:

#### **2.5.1.1. Iniciativa de parte agraviada.**

Este principio lo encontramos contemplado en la Constitución y en la Ley de Amparo, de la siguiente manera:

**Artículo 107 constitucional.-...**

***"1.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..."***

**Artículo 4° la Ley de Amparo.- “El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”**

Ahora bien, Góngora Pimentel, nos señala que el principio que consagra la fracción I del artículo 107 de nuestra Carta Magna se erige como una de las bases del Juicio de Amparo, toda vez que solamente puede ser parte agraviada aquel a quien perjudique el acto que se reclama, por lo tanto, mediante el ejercicio del derecho de acción, la persona que ha sufrido una ofensa, daño o perjuicio en sus intereses, pondrá en movimiento la actividad de las autoridades jurisdiccionales, lo que obligará a estas últimas a conocer de sus pretensiones, a estudiarlas y, por último, a resolver sobre ellas<sup>28</sup>.

Por otro lado, Juventino V. Castro y Castro, considera que el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional provocado y no espontáneo, en el entendido de que el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse a instancia de la parte que resiente un agravio en sus derechos o intereses porque, de permitir que los

<sup>28</sup> Góngora Pimentel, Genaro David, *Ob. Cit.* pp. 337-339.

tribunales lo tramitaran de manera oficiosa, implicaría que el Poder Judicial Federal tendría una supremacía sobre los otros dos poderes, ya que este determinaría que ley o que acto de autoridad puede considerarse contrario a la Constitución, rompiendo con el equilibrio entre los tres poderes<sup>29</sup>.

Como lo mencionamos anteriormente, este principio lo estableció vagamente Crescencio Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, al contemplar un procedimiento sencillo por medio del cual se podía instar al órgano jurisdiccional para que actuara en consecuencia, amparando a los gobernados contra los actos violatorios de garantías.

En el referido proyecto de Constitución se establecía que el gobernado podía instar al órgano jurisdiccional, es decir, se habla ya de un principio de instancia o iniciativa de parte agraviada y, además, se señalaba que el juicio no operaba oficiosamente, sino que era necesario que el Juicio de Amparo lo promoviera una persona determinada.

El artículo 116 de la Ley de Amparo vigente, establece que la demanda de amparo debe formularse por escrito, lo que ya es un principio de la forma como debe instarse la acción constitucional al no operar de oficio, es decir, por disposición del citado artículo, opera solamente por escrito, lo que es la regla general; sin embargo, como toda regla, tiene sus excepciones, y no en relación con que proceda o

---

<sup>29</sup> Castro y Castro, Juventino V. *Ob. Cit.* pp. 330-331.

no a petición de parte, sino a que no siempre procederá por escrito, como a continuación veremos.

En materia agraria y penal se da una excepción al principio de iniciativa de parte, relativo a que su promoción deba ser por escrito, pues en estos casos puede ser solicitado el amparo y protección de la Justicia Federal por la vía telegráfica o por comparecencia; verbigracia, en materia penal, en la que está de por medio la vida o la seguridad personal, es decir, en aquellos actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o bien, algunos de los casos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en estos casos el Juicio de Amparo puede promoverse por comparecencia.

La Ley de la materia contempla que el Juicio de Amparo, además de ser promovido por propio derecho, es decir por el quejoso directamente, puede ser promovido por un representante legal, por un defensor; en el caso de la materia penal, por un pariente, por persona extraña o incluso por un menor de edad, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o bien, algunos de los casos prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna.<sup>30</sup> Debiendo ser continuada su tramitación por el agraviado, por su representante legal o su defensor.

---

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. "*Manual del Juicio de Amparo*". 2ª edición. Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1997 pp. 31-32.

Un núcleo de población puede acudir ante el juez de Distrito a formular su demanda de amparo por comparecencia, pues así lo establece el artículo 227 de la Ley de Amparo, el cual señala que tratándose de los núcleos de población la suplencia es tal que alcanza hasta las comparecencias.

De acuerdo con este principio, el gobernado que aduce haber sufrido una violación a sus derechos fundamentales por un acto de autoridad o bien, por la aplicación de una ley, debe de ser quien promueva el juicio de garantías. En otras palabras, quien sufre un perjuicio en su esfera jurídica por un acto de autoridad o por la aplicación de una norma de observancia general, será la legitimada para demandar, de la Justicia Federal, su amparo y protección.

Lo anterior implica que el Juicio de Amparo no opera de manera oficiosa, sino que por el contrario opera en vía de acción, y que la acción constitucional debe de ser ejercida únicamente por quien sufre el menoscabo en su esfera jurídica.

Sin embargo, no basta con manifestar que un acto de autoridad causa un menoscabo en los intereses o derechos de una persona aún y cuando la misma autoridad informe que son ciertos los actos que se le reclaman, pues el quejoso, conforme a lo que dispone el artículo 149 de la Ley de la materia, deberá de acreditar, además, la afectación a sus intereses.

### **2.5.1.2. Agravio personal y directo.**

Este principio, como veremos a continuación, se encuentra íntimamente relacionado con el de instancia de parte agraviada, y lo encontramos previsto por los artículos 107 constitucional y 73 de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

#### **Artículo 107 constitucional.-...**

***"I.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..."***

**Artículo 73 de la Ley de Amparo.- *"El Juicio de Amparo es improcedente***

...

***V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;***

***VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio..."***

El Doctor Ignacio Burgoa nos señala que, para los efectos del Juicio de Amparo, el agravio se compone de dos elementos:

1.- El material, que se traduce en...*"cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufra en su esfera jurídica, es decir en sus bienes o derechos en general..."*; y



2.- El jurídico, el cual estriba en que... "*la afectación provenga de una acto de autoridad*".<sup>31</sup>

Al respecto, se dice que el agravio debe de recaer en una persona determinada, concretarse en esta, pero además debe ser material, no subjetivo, genérico o abstracto<sup>32</sup>.

Atendiendo al segundo de los elementos que integran el agravio, debemos señalar que no cualquier acto puede ser reclamado a través de la acción constitucional pues, como lo expresamos en líneas precedentes, en términos del artículo 103, fracción I, de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, el Juicio de Garantías, como medio de control constitucional, tiene por objeto proteger al gobernado contra **leyes o actos de la autoridad** que viole las garantías individuales. Por lo tanto, el Juicio de Amparo será procedente contra de actos de autoridad.

En este sentido, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal ha emitido el criterio jurisprudencial número P. XXVII/97, para definir lo que debe de entenderse por autoridad, consultable en la página 118, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Pleno, febrero de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto es el siguiente:

---

<sup>31</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. "*Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*". 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998. p. 26.

<sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Ob. Cit.* p. 32.

**"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.-** Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: **"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."**, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los

gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su actual integración, ha emitido la tesis número 2a. XXXVI/99, visible en la página 307 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Segunda Sala, marzo de mil novecientos noventa y nueve, al tenor literal siguiente:

**“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.  
TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL**

**ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.-**

La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."

Por lo que respecta al primero de los elementos del agravio, los artículos 107, fracción I, constitucional y 104, de la Ley de Amparo, establecen que este juicio sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley reclamada, y se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, pues para que sea procedente el juicio se necesita que exista un agravio personal y directo. No procede el Juicio de Amparo tratándose de aquellos agravios que, en forma indirecta, afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Solamente tiene acción para promover el Juicio de Amparo aquél a quien va dirigido el acto reclamado, en su caso, la orden o la ejecución.

Si bien es cierto que parte agraviada es aquélla que resiente en su esfera jurídica el acto o la ley reclamada, sin embargo no necesariamente todo acto o ley que afecta los intereses jurídicos de un gobernado, puede ser impugnado a través del juicio de garantías, pues solamente aquéllos que afecten de manera directa la esfera jurídica del quejoso podrán ser reclamados a través del Juicio de Amparo. Al respecto el autor Genaro Góngora Pimentel señala que: si el perjuicio pudiera ser indirecto, el Juicio de Amparo se volvería una verdadera acción popular.<sup>33</sup>

Por lo que se concluye que el agravio o perjuicio que se sufre indirectamente no da lugar a solicitar la protección de la Justicia Federal.

Sin embargo, no basta que el acto de autoridad y/o la ley que se reclamen a través del Juicio de Amparo, causen de manera directa un perjuicio o menoscabo en la esfera jurídica de quien lo promueve, sino que además ese acto o ley debe de ser de ejecución presente, pasada o bien de ejecución inminente, quedando excluidos todos aquellos actos futuros que se refieren a simples expectativas, posibilidades o eventualidades que puedan ocasionar un agravio al gobernado.

---

<sup>33</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *Ob.Cit.* p. 340.

El acto de autoridad o la aplicación de la ley, para que pueda ser reclamado como ilegal, o incluso como inconstitucional, debe de traducirse en un menoscabo o perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, es decir, en un agravio.

El perjuicio que ocasione la aplicación de la referida ley o bien del acto de autoridad, debe inferirse a un individuo determinado, particular e individualmente considerado. Esto quiere decir que el menoscabo debe de ser resentido en la esfera jurídica de quien promueve el juicio de garantías y no en la esfera de otro individuo.

El detrimento o agravio que resienta el gobernado debe de ser de realización pasada, actual o inminente, es decir leyes o actos que:

- 1.- Hayan tenido aplicación o ejecución antes de presentar la demanda de garantías, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo; en este caso la sentencia que ampare tiene por efecto restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada;
- 2.- Que se apliquen o ejecuten al momento de presentar la demanda de amparo;
- ó 3.- Que dichos actos sean de ejecución o aplicación inminente.

### **2.5.1.3. Relatividad.**

El Principio de relatividad se encuentra regulado tanto por el artículo 107 constitucional, como por el 76 de la Ley de Amparo, como a continuación veremos:

**Artículo 107 constitucional.-**

...

***“II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”***

**Artículo 76 de la Ley de Amparo.- “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”**

Este principio, también conocido como la “*formula Otero*”, se refiere básicamente a los efectos de la sentencia que concede el amparo, es decir, que la sentencia que concede el amparo de la Justicia Federal sólo beneficiará a quien lo haya promovido y, por exclusión, quien no haya sido expresamente “amparado”, o bien quien no lo haya promovido, deberá de acatar la ley o el acto aún y cuando haya sido estimado como inconstitucional.<sup>34</sup>

Al respecto, el autor Juventino V. Castro y Castro considera que si el Poder Judicial Federal es el encargado de hacer prevalecer la Constitución Federal, y siendo el único legitimado para interpretar y

---

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Ob. Cit.* p. 33

definir los preceptos constitucionales, es factible que dicho órgano, al declarar que una norma expedida por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas de los Estados es inconstitucional, declare a su vez nula la expedición de dicha ley, en el entendido de que no se está en presencia de una invasión de atribuciones o una supremacía del Poder Judicial sobre el Legislativo y el Ejecutivo, sino que por el contrario, al ser la Constitución la Norma Fundamental que crea y regula a dichos Poderes, debe de prevalecer por encima de todo, en efecto, lo constitucional y no lo judicial.<sup>35</sup>

Por otra parte, Góngora Pimentel se pronuncia de igual forma a favor de declarar *erga omnes* los efectos de la sentencia en el amparo contra leyes, pues atendiendo a ideas expresadas por el mismo Ignacio Luis Vallarta y por el Doctor Héctor Fix-Zamudio, no se ha podido cumplir con la finalidad del principio e incluso con la del propio Juicio de Amparo, es decir, el de fijar el Derecho Público.<sup>36</sup>

Como vemos, este principio ha sido objeto de discusión entre los estudiosos del derecho, en lo que respecta a los efectos de la sentencia que concede el amparo contra leyes pues, si bien es cierto que al concederse el amparo contra una ley se dejará de aplicar al quejoso, también lo es que aún y cuando ha sido estimada como inconstitucional dicha ley se seguirá aplicando a los demás individuos que se coloquen en el mismo supuesto normativo, y más aún, no

---

<sup>35</sup> Castro y Castro, Juventino V. *Ob. Cit.* p. 343

<sup>36</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *Ob. Cit.* pp. 548-549.



obliga dicho fallo a la autoridad legislativa, o en su caso al Ejecutivo, a derogarla y mucho menos a abrogarla.

Al señalarse que el perjuicio que ocasione el acto de autoridad o la aplicación de la ley, se resienta sobre la esfera jurídica de determinada persona, es necesario que al declararse como fundado el reclamo del gobernado, el fallo que recaiga a esta solicitud de protección de la justicia, únicamente afecte a la persona que promueve el Juicio de Amparo. Lo anterior se traduce en que la sentencia que declare la ley o el acto de autoridad como inconstitucionales no tendrá efectos generales, es decir, que las personas que no hayan ejercitado la acción constitucional en contra de dicho acto o ley, y que haya sido declarado como inconstitucional, no podrá ser invocado como tal por aquellas personas que, aun cuando se encuentren en el mismo supuesto, no lo hayan impugnado a través del Juicio de Amparo.

#### **2.5.1.4. Definitividad.**

El artículo 107 constitucional en sus fracciones III, IV y V, y la Ley de Amparo en su diverso artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, son el fundamento de este principio.

**Artículo 107 constitucional.-**

...

***"III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:...***

***a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;***

***b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan...***

***IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los***

**que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;**

**V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:**

....

**b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal..."**

**Artículo 73 de la Ley de Amparo.- "El Juicio de Amparo es improcedente:**

...

**XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan**

*de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;*

*XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;*

*XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación..."*

El principio de definitividad conlleva, en el caso de no cumplirlo, el sobreseimiento de la acción constitucional intentada, toda vez que lo que se pretende es que los tribunales federales estudien, en última instancia, los actos reclamados como inconstitucionales, por lo que el gobernado no podrá promover el Juicio de Amparo si previamente no ha agotado todos aquellos medios o recursos ordinarios de defensa, que establezca la misma ley y que tengan por objeto revocar, modificar o nulificar dichos actos. Además, lo que se pretende al aplicar dicho principio es evitar la dilación en los procedimientos ordinarios o bien, que las resoluciones que se dicten sean contradictorias.<sup>37</sup>

Al ser el Juicio de Amparo un juicio extraordinario, antes de acudir a él hay que agotar lo ordinario.

Toda vez que el Juicio de Amparo es la última instancia, es necesario que el gobernado que va a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal haya agotado todos los medios ordinarios de defensa, que las legislaciones ordinarias le concedan. Dichos medios de defensa deben ser agotados de manera previa a la presentación de la demanda de garantías, ya que a través de estos el gobernado puede lograr que la aplicación de la ley o del acto de autoridad sean revocados o modificados. En consecuencia, para que el gobernado pueda ejercitar la acción constitucional, para revocar, nulificar o modificar la aplicación de la ley o del acto de autoridad, deberá de agotar dichos medios de defensa.

---

<sup>37</sup> Castro y Castro, Juventino V. *Ob. Cit.* p. 334.

Sin embargo, este principio admite ciertas excepciones, colocando al gobernado en la posibilidad de promover el Juicio de Amparo aún y cuando existan recursos ordinarios previstos en la misma ley, sin tener la obligación de agotarlos previamente:

a) Por violación a las garantías en Materia Penal, tuteladas en los artículos 16, 19 y 20 de nuestra Carta Magna, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XII de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 37 de la Ley de Amparo.

b) En Materia Penal, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, destierro, deportación o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. (Artículo 73, fracción XIII, segundo párrafo)

c) Cuando se reclame un auto de formal prisión. Al respecto nuestro Máximo Tribunal a emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis jurisprudencial número 47, visible en la página 27 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Quinta Época, Tomo II, Parte SCJN, Primera Sala.

**"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONTRA  
EL, CUANDO EL QUEJOSO DESISTE DEL**

**RECURSO DE APELACIÓN.-** Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías.”

Tesis jurisprudencial número 49, visible en la página 28 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Quinta Época, Tomo II, Parte SCJN, Primera Sala.

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL.-** Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer.”

Tesis jurisprudencial número 781, visible en la página 1289 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Quinta Época, Parte II, Segunda Sala.

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.-** Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.”

d) Por falta de emplazamiento legal al procedimiento, conforme a lo que establece la tesis jurisprudencial número 781 consultable en la página 1289 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Quinta Época, Parte II, Segunda Sala, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

**"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.-** Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."

e) El que es tercero extraño al procedimiento. (Artículo 73, fracción XIII). Si el que es parte y no es legalmente emplazado tiene derecho a promover el juicio de garantías, con mayor razón podrá acudir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal aquél, que sin serlo, pueda resultar afectado con la resolución que se dicte en dicho procedimiento; de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido las jurisprudencias números 152 y 1139, visibles en las páginas 103 y 783 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Parte SCJN, Segunda Sala y Quinta Época, Tomo VI, Parte HO, Tercera Sala, respectivamente, cuyos textos son los siguientes:



**"RECURSOS ORDINARIOS ADMINISTRATIVOS QUE NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR ANTES DE PROMOVER AMPARO.-** El amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado recursos o medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que esos procedimientos pueda utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente."

**"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO.-** Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo."

f) Cuando el acto que se reclama carece de completa fundamentación. (Artículo 73 fracción XV, último párrafo)

g) Cuando el recurso que prevea la ley de que se trate no contemple la suspensión del mismo o bien, cuando para suspender el acto se exijan más requisitos que los mencionados en el artículo 124 de la Ley de Amparo. (Artículos 107 fracción IV constitucional y 73 fracción XV de la Ley de Amparo).

h) Cuando los recursos ordinarios se encuentren establecidos en un reglamento y no en una ley. La Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha emitido la tesis jurisprudencial número 2ª/J. 116/99, consultable a fojas 447 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, Segunda Sala, cuyo texto es el siguiente:

**"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. PUEDEN ESTABLECERSE EN ORDENAMIENTO LEGAL DIVERSO DEL QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).-** Para que opere la causal de improcedencia por incumplimiento al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, basta con que en alguna ley, formal y material, se prevenga, de manera directa e inmediata, la procedencia de algún recurso o medio de defensa que posibilite la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, cuya tramitación permita la suspensión de sus efectos, sin exigir mayores requisitos que los consagrados en la Ley de Amparo. Ahora bien, el establecimiento de los aludidos medios de impugnación no está restringido solamente al ordenamiento del cual emane formalmente o en que encuentre su fundamento el acto de autoridad, puesto que ninguna de las disposiciones aplicables al juicio de garantías establece esa limitante, máxime que el legislador cuenta con plena libertad para instituir los recursos o medios ordinarios de defensa que estime pertinentes, sin quedar constreñido a algún ordenamiento en particular."

i) Cuando se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como pueden ser la aplicación de una ley o artículo que ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de nuestro más Alto

Tribunal; cuando se reclame un acto emitido por una autoridad incompetente; la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio del gobernado; la violación a la garantía de audiencia, etc.

j) Cuando se reclama la constitucionalidad de una ley. (Artículo 73 fracción XII). En relación con este tema, nuestro más Alto Tribunal a emitido el siguiente criterio jurisprudencial número 225, visible en la página 214 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época, Tomo I, Parte SCJN, Pleno, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

**"LEYES, RECURSOS QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CONTRA. CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.-** De acuerdo con el criterio flexible y equitativo del tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado por el Decreto de 3 de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de treinta de abril del mismo año, en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación (28 de octubre de 1968), si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo. Sin embargo, si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal, y si ese recurso o medio de defensa legal es procedente, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado el interesado a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones y

competencias a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses."

Por otra parte, cuando se reclama la constitucionalidad de un reglamento expedido por el Presidente de la República con fundamento en la fracción I del artículo 89 de nuestra Carta Magna, no es necesario agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, pues así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal en su tesis número 158 y que puede ser consultable en la página 108 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, Segunda Sala, el cual es del tenor literal siguiente:

**"REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. AMPARO. NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE ESTABLECEN CONTRA LOS ACTOS DE APLICACIÓN.-** Cuando se combate por su inconstitucionalidad un reglamento administrativo expedido por el Presidente de la República con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, el que constituye, dados sus caracteres de generalidad y abstracción, una ley desde el punto de vista material, y al mismo tiempo se impugnan los actos de aplicación del mismo, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios procedentes, para acudir al juicio de amparo, porque las autoridades comunes carecen de competencia para resolver si una ley es o no contraria a la Constitución General de la República, lo que es cuestión de la incumbencia exclusiva de la justicia federal."

De igual manera, en su tesis jurisprudencial número 155, visible en la página 106 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19917-1995, Quinta Época, Tomo III, Parte SCJN, Segunda Sala, cuyo texto es el siguiente:

**“RECURSOS ORDINARIOS, NO HAY NECESIDAD DE AGOTAR LOS QUE ESTABLECE LA LEY RECLAMADA, CUANDO SE ATACA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ESTA.-** Antes de acudir al amparo, no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.”

k) Cuando se afecten derechos de menores o incapaces.  
(Artículo 161)

l) Cuando se trate de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, en términos del artículo 161 de la Ley de Amparo.

#### **2.5.1.5. Estricto derecho.**

Este principio lo encontramos regulado por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de nuestra Carta Magna; así como por el

artículo 76-bis de la Ley de Amparo, ambos a *contrario sensu*, que en lo conducente nos señalan:

**Artículo 107 constitucional.-...**

**"II.- ...**

***En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución..."***

**Artículo 76-bis de la Ley de Amparo.- "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:**

***I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.***

***II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.***

***III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.***

**IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.**

**V.- En favor de los menores de edad o incapaces.**

**VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa....”**

Este principio, como lo vimos en líneas precedentes, también es conocido como de “congruencia”, y consiste en que la sentencia debe de corresponder a las pretensiones o reclamos planteados por el quejoso. Debiendo siempre el juzgador resolver sobre las cuestiones controvertidas, sin entrar al estudio de violaciones no planteadas, aún y cuando sean evidentes o manifiestas.<sup>38</sup>

Por tanto el juzgador estará obligado a estudiar, y en su momento a resolver, única y exclusivamente sobre los argumentos planteados por el que promueve el juicio de garantías o por quien interpone un recurso, y en el caso de que el juzgador advierta vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer, él no podrá entrar a sus estudio o invocarlos como tales de manera oficiosa.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Castro y Castro, Juventino V. *Ob. Cit.* pp. 345-346

<sup>39</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *Ob. Cit.* pp. 549-550

Al ser el Juicio de Amparo un medio de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad y de la aplicación de las leyes, debe de ser meticoloso el estudio que debe de realizarse sobre el reclamo que hace el gobernado respecto de dichos actos o leyes, por lo tanto, el análisis que lleve a cabo el juzgador debe de constreñirse única y exclusivamente a lo expresado por el gobernado en su demanda, en lo que respecta a los conceptos de violación, o en su defecto, a los agravios.

Siguiendo esta tesitura, el juzgador no podrá suplir las deficiencias, las omisiones o los errores en que incurra el gobernado al expresar los razonamientos por los cuales considera se han violado sus derechos fundamentales. Concluyendo que los actos o leyes que el gobernado no reclame, el juzgador no podrá analizarlos y mucho menos estimarlos inconstitucionales.

Este principio actualmente se encuentra superado, en parte, por su excepción, es decir por la figura de *la suplencia de la queja deficiente*; principio que se encuentra previsto en el artículo 107, fracción II, segundo párrafo de nuestra Carta Magna, que en su parte conducente nos señala:

**Artículo 107 constitucional.-...**

**"II.-...**



***En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución...***

A partir de las reformas a la Ley de Amparo de 1986 (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo), se adiciona dicha Ley con el artículo 76-bis, el cual consagra de manera expresa el principio de la suplencia de la queja en todas las materias, lo que viene a romper con el principio de estricto derecho.<sup>40</sup>

El artículo 76-bis nos señala cuales son los casos en que existen excepciones al principio de estricto derecho, es decir, en que casos opera la figura de la suplencia de la queja deficiente; de la siguiente manera:

***Artículo 76-bis de la Ley de Amparo.- “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:...”***

a) En cualquier materia, cuando el acto de autoridad se funde en leyes que han sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (fracción I)

---

<sup>40</sup> *Ibid.* p. 556.

b) En materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. (fracción II)

Es decir, cuando se trata del reo no está obligado a formular conceptos de violación o, en su caso, los de agravios, ya que si no los expresa, es obligación del juez que conoce del Juicio de Amparo, hacer un estudio profundo en relación con la constitucionalidad del acto reclamado.

c) En materia agraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 en relación con el 212 de la Ley de Amparo, se establece una suplencia más extensa, pues cuando sean parte, como quejosos o bien como terceros perjudicados, los núcleos de población ejidal y comunal, y los ejidatarios y comuneros en lo particular, no sólo opera la suplencia de la queja en cuanto a lo planteado en la demanda, es decir, en cuanto a los conceptos de violación o agravios, sino que además se extiende a las exposiciones, comparecencias y alegatos, en lo que se refiere a sus derechos agrarios o en su pretensión de derechos. (fracción III)

d) En materia laboral, cuando el quejoso o, en su caso, el recurrente sea el trabajador. (fracción IV)

En este caso, a diferencia de la hipótesis anterior, la suplencia de la queja únicamente opera en lo que se refiere a los conceptos de violación y a los agravios.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

e) En favor de los menores de edad o incapaces, cuando estos sean los quejosos o, en su caso, los recurrentes; o bien, cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aun cuando no sean los promoventes del juicio o del recurso.<sup>41</sup> (fracción V, en relación con el artículo 161, último párrafo, de la propia Ley de Amparo)

f) En cualquier otra materia, cuando se advierta una violación manifiesta de la ley en contra del quejoso o del recurrente que lo haya dejado sin defensa, siempre y cuando tal violación haya sido impugnada en su oportunidad. (fracción VI)

Es decir, cuando se trate de las materias Civil, Mercantil, Administrativa y Fiscal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de la queja, en cuanto a lo expresado por el quejoso en los conceptos de violación y en su caso, en los agravios. Sin embargo, aquí la suplencia de la queja no es tan amplia, por lo que el quejoso necesariamente deberá de expresar dichos conceptos o agravios, para que el juzgador se encuentre en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja planteada.

### **2.5.2. Estructura de la sentencia de amparo.**

La ley no exige que la sentencia de amparo afecte determinada formalidad externa; el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, como lo vimos en líneas

---

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Ob. Cit.* p. 43.

precedentes, sólo previene que se fije en ella con claridad y precisión el acto o actos reclamados y la apreciación, que con respecto a ellos se haga de las pruebas conducentes; que se exponga los fundamentos legales en que se apoye el juzgador para sobreseer, negar o conceder el amparo, según que se haya tenido por acreditada alguna causa de improcedencia, la constitucionalidad del acto o su inconstitucionalidad y que en los puntos resolutiveos se fije con la misma claridad el sentido de la sentencia.

No hay, pues, mandato expreso de la ley en relación con determinada estructura, ni la obligación de emplear antes de los párrafos expositivos la palabra "RESULTANDO" y la expresión "CONSIDERANDO" al iniciarse la parte relativa a las deducciones jurídicas, pues, si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de la Ley de Amparo, el Artículo 379 de aquél, que prevé tal ritualidad, no tiene aplicación por haber texto expreso en la Ley de Amparo respecto a este punto.<sup>42</sup>

Aunque legalmente no exista una regla que rijan la elaboración gramatical o formal de la sentencia la práctica ha consagrado una forma para las sentencias que se dictan en el juicio constitucional y que permite al lector de ella un entendimiento completo del problema resuelto y de los alcances de la determinación tomada por el juzgador. Esta se integra por tres apartados: resultandos, considerandos y puntos resolutiveos.

---

<sup>42</sup> León Orantes, Romeo. "El Juicio de Amparo". Editorial José M. Cajica, JR., S.A. Buenos Aires, Argentina, 1976. p. 239-240.

### **2.5.2.1. Resultandos.**

Esta primera parte, tiene por finalidad plantear el problema a resolver; precisar objetivamente quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal contra qué autoridades y respecto a qué actos y si se han hecho los emplazamientos respectivos; en este apartado se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación, con la presentación de la demanda, hasta la audiencia constitucional.

Normalmente, en esta parte se hace una copia de los actos reclamados, es importante, si la copia no es textual, sino resumen por ser éstos muy amplios, apreciarlos correctamente, pues se puede incurrir en el error de señalar actos distintos a los mencionados, por lo que lo más conveniente es, si el asunto lo permite, hacer una transcripción de los actos reclamados.

### **2.5.2.2. Considerandos.**

En esta parte se tratan los puntos de derechos siguiendo una secuencia lógica, en la que las reglas de estudio nos las da el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Así, la primera de ellas establece que la sentencia debe contener *"...la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación*

*de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados...".* Aquí importa dentro de la redacción de la sentencia establecer en principio, cuáles son los actos que se combaten y declarar consecuentemente, si tales actos son ciertos o no, para hacer esta declaración el juzgador debe atender al informe de las autoridades responsables y si es el caso, del mismo informe derivar la certeza del acto reclamado.

Puede ocurrir que en el informe confiese la autoridad la existencia del acto. En esta hipótesis no es necesario que el Juez acuda a valorar pruebas para tenerlo por demostrado pues es una confesión hecha por la autoridad; y, si bien en el juicio de amparo no es admisible la prueba de posiciones, si lo es la prueba confesional en términos genéricos. Así, la confesión que la autoridad hace al rendir su informe con justificación es prueba plena y motivo suficiente para declarar por cierto el acto.

Así lo establece la tesis de jurisprudencia número 305 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Pleno, página 206, con el rubro:

**"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.-** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Puede suceder también, que en el informe justificado la autoridad responsable niegue la existencia del acto reclamado. En este caso el quejoso puede aportar las pruebas necesarias para desvirtuar el contenido de ese informe, entonces cobra aplicación todo el contenido de la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, pues el juzgador debe realizar el estudio de las pruebas. La autoridad puede haber negado el acto, pero del análisis de las pruebas que aparezcan en el expediente hay bases para tenerlo por demostrado; esto implica un ejercicio de arbitrio judicial y de valoración, hay que ponderar si las pruebas tienden a desvirtuar el informe; de lo contrario aún teniendo pleno valor, habrá que excluirlas, pues su propósito probatorio es otro. Si las pruebas tienden a demostrar el acto reclamado hay que analizarlas y determinar si son o no eficaces y porqué. Y tratándose de actos negativos es la autoridad que niega su existencia la que debe probar que es cierto el informe que rindió, y no el quejoso quien deba aportar las pruebas para desvirtuarlo.

Al respecto, nuestro más Alto Tribunal, en la Tesis de Jurisprudencia número 1126, consultable a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1977-1995, Séptima Época, Tomo VI, parte HO, Segunda Sala, cuyo rubro se identifica como **"INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE."** nos señala en su parte conducente:

"... A mayor abundamiento, cabe precisar que cuando las violaciones que se atribuyen a las responsables se hacen consistir en omisiones o hechos de carácter negativo, no es a la parte quejosa a la que corresponde la carga de la prueba de tales

violaciones, pues de admitirse lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, dada la imposibilidad de demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados.”

Una tercera hipótesis ocurre cuando la autoridad responsable no rinde informe. En el caso concreto, el tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, establece una presunción y señala que:

***“...cuando la autoridad responsable no rinda el informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado...”***

Pero es importante señalar que se trata de una presunción “*juris tantum*”, es decir, admite prueba en contrario, de aquí que, para que se produzca, no debe existir constancia alguna en el expediente que contradiga esa presunción.

Hay casos en que se desprende de las actuaciones, que si bien la autoridad no rindió el informe, el acto no se puede presumir cierto, por ser otra la autoridad que lo realizó y así aparece en las constancias, o bien, existen actos reclamados que requieren de otros presupuestos sin los cuales no se puede dar su existencia; verbigracia, si el acto reclamado consiste en el desposeimiento de un bien, para que pueda presumirse la existencia del mismo, es necesario que el quejoso justifique la posesión, pues la presunción del artículo 147 de la Ley en cita, se refiere únicamente al acto reclamado y no al interés jurídico del promovente. Por tanto no puede aplicarse esta presunción ciegamente,



es necesario observar los presupuestos lógicos de la existencia del acto y desde luego, que no exista constancia contradictoria de esta presunción; al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *"...la presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables que previene el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de la obligación que tiene para acreditar el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo, el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73 y III del artículo 74 de la Ley de Amparo..."*<sup>43</sup>

En el ejercicio de esta primera regla el juzgador necesariamente llega a dos conclusiones: Son ciertos los actos reclamados, o bien los actos reclamados no son ciertos. Si se tiene la declaración de que el acto reclamado no es cierto se está en presencia de una causa directa de sobreseimiento, en términos del artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo; y en un solo considerando, inmediatamente después de dicha declaración, el Juez establece que se debe sobreseer el juicio, lo que señala en un punto resolutivo único, dando por terminado el juicio.

Cuando se concluye que los actos reclamados son ciertos, habrá que pasar a dar cumplimiento a la fracción segunda del artículo 77 de la Ley de Amparo, que señala que en la sentencia se deben expresar *"...los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el*

---

<sup>43</sup> Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Precedentes 1979-1985. "INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. OBLIGACION DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCION DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME". p. 267.

*juicio, o bien para declarar la constitucionalidad del acto reclamado...*". Esta fracción marca un orden lógico en el análisis del juicio, primero es necesario que el Juez analice si va o no a sobreseer; para ello debe observar si se presenta alguna de las causas directas de sobreseimiento, o si se actualiza alguna de las 18 fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, que determinan su improcedencia. El juzgador debe hacer valer oficiosamente las causas de improcedencia por ser éstos de "*orden público*", según lo establece el propio artículo 73 en su último párrafo.

Si las partes aducen causales de improcedencia, basta con acoger una, si es suficiente para decretar el sobreseimiento, pero si carecen de justificación es necesario analizar todas y cada una de las invocadas para desestimarlas.

Una vez que se ha declarado que el juicio es improcedente o que no existe causa manifiesta de improcedencia para sobreseer el juicio, pasa el Juez al análisis de fondo. Este análisis de fondo tiene la finalidad de declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y se hace a la luz de los conceptos de violación, que son los argumentos aducidos por el quejoso tendientes a demostrar que efectivamente el acto reclamado es inconstitucional. Al hacer este estudio el Juez decidirá si se está en el caso de conceder o negar el amparo, según que sean fundados o no esos conceptos.

"Esta es la parte más importante de la sentencia, porque además de que el juzgador pone de manifiesto las razones por las que estima

que debe conceder o denegar el amparo, permite dar su verdadero alcance a los puntos resolutiveos con que concluye la sentencia. En esta parte el Juez debe justificar el cargo que desempeña, actuando con independencia de criterio. No dejar que la presión que sobre él ejerzan las partes, mengüe la imparcialidad que debe regir todos sus actos. Tener siempre presente que los límites de su apreciación los fijan los conceptos de violación y que si éstos evidencian la inconstitucionalidad de los actos reclamados, la determinación de conceder la protección que se le pide es consecuencia lógica, ineludible, de la justificación de tales conceptos; y, por el contrario que si éstos carecen de justificación o de eficacia no cabe sino negar la protección solicitada porque el principio de estricto derecho así lo exige".<sup>44</sup> A menos que el juzgador deba suplir la deficiencia de la queja y al hacerlo, el estudio lo conduzca a conceder el amparo.

### **2.5.2.3. Puntos resolutiveos.**

Es en esta tercera parte de la sentencia donde finalmente se plasma la decisión del Juez. Como vimos, en la parte de los considerandos, se pone de manifiesto cómo debe resolverse el juicio constitucional y se expresan los motivos por los que el juzgador así los considera, en otras palabras, en los considerandos se sientan las bases para la determinación correspondiente, pero es en los puntos resolutiveos en donde se concreta el fallo. El artículo 77 de la Ley de Amparo, señala que las sentencias deben contener "...los puntos resolutiveos con que

---

<sup>44</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Ob. Cit.* pp. 143-144.

---

*deban terminar concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresean, concedan o nieguen el amparo..."*

Así, con los puntos resolutivos, concluye la redacción de la sentencia.

### 3. ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.

#### 3.1. Concepto.

Ahora bien, es menester para adentrarnos al tema, entender el significado de la palabra "aclarar". Aclarar proviene del latín *acclarare*; de *ad*, a, y *clarus*, claro. Significa, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, "...disipar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de alguna cosa. Poner en claro, declarar, manifestar, explicar..."<sup>45</sup>

Los autores Rafael de Pina y de Pina y Vara, sostienen que la aclaración de sentencia es la: "*facultad conferida a las partes para pedirla y potestad del Juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido en el litigio. La aclaración de sentencia, aunque existan opiniones en contrario, no es un verdadero y propio recurso, pues, evidentemente, en este caso no se trata de impugnarla, sino de conseguir su aclaración. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 84, autoriza a los jueces y tribunales para aclarar algún concepto (de la sentencia) o suplir cualquier omisión que contenga, sobre punto discutido en el litigio, pudiendo hacerlo de oficio o a instancia de parte.*"<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Diccionario de la Lengua Española. p. 18.

<sup>46</sup> De Pina, Rafael y De Pina y Vara, Rafael. *Ob. cit.* p. 44.

En el Derecho Argentino, a esta institución procesal se le conoce como "aclaratoria de sentencia". La Enciclopedia Jurídica Omeba, consigna al respecto: "1.- Finalidad de la aclaratoria. Con la aclaratoria o aclaración de sentencia van unidas la corrección y la adición de la misma, formando una sola institución procesal, mediante la cual se hace posible aclarar cualquier concepto oscuro, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión. Concepto oscuro.- La oscuridad o claridad de un concepto es cuestión puramente idiomática, que el Juez deberá examinar con cuidado, a fin de evitar abusos en el ejercicio de la aclaratoria. Si los términos son lo suficientemente claros, no deberá explicarlos ni insistir sobre ellos sino que se deberá limitar a decir que la petición es improcedente, en virtud de esa claridad. La oscuridad no debe confundirse con la equivocación; ni la aclaratoria puede servir para encubrir una reposición totalmente improcedente; y en definitiva sin perjuicio de realizar la aclaración por la vía correspondiente, se deberá decidir si se trata en realidad de una aclaración o de una alteración de pronunciamiento. Pero el concepto oscuro, cuya aclaratoria se solicita, ha de referirse a la sentencia del Juez, sin que sea procedente renovar el debate sobre interpretación y aplicación de leyes, doctrinas y jurisprudencia, hechas por el tribunal al fallar el asunto. Aunque a veces los tribunales, con una amplitud que puede considerarse negación de la finalidad de la aclaratoria y de la letra y del espíritu del Código, hayan llegado a admitir aquélla cuando se ha fundado en que el tribunal de alzada ha resuelto contradictoriamente casos similares, por lo que se desea contar con una base que permita al recurrente adoptar una conducta en casos futuros. Error material.- Por error material ha de entenderse aquél que no sea conceptual ni intelectual; aquel que no se

*refiera a la manera de discurrir del Juez, sino a la expresión escrita de ese discurrir. Se ha considerado que el error material ha de ser evidente, de tal manera que la realidad de la intención defectuosamente expresada resulte cierta de una fácil investigación, excluyéndose cualquier valoración compleja, pues, en otro caso, la aclaratoria podría obligar a un nuevo juicio y dar lugar a una nueva voluntad en contradicción con la anterior. Nuestros tribunales se han opuesto a modificaciones en las sentencias que entrañaban la introducción en ellas de una nueva construcción lógica; y han resuelto que no se puede, por vía de aclaratoria, dejar sin efecto una condenación declarada por error. Omisión.- En lo que se refiere a este aspecto, el texto de la ley es terminante: la omisión ha de referirse a 'algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio'; a pesar de lo cual en algún caso no se ha dado lugar a la aclaratoria que se refería a esas pretensiones. Pero, con bastante frecuencia, se ha querido hacer uso de la aclaratoria, no para tener pronunciamiento sobre una cuestión planteada y que el Juez hubiera dejado de resolver, sino para tratar de obtener pronunciamientos relativos a cuestiones no planteadas. La jurisprudencia ha debido salir al paso, para prohibir que, al amparo de la aclaratoria, los litigantes se aparten de los puntos litigiosos."<sup>47</sup>*

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que la aclaración de sentencia es aquella figura procesal por medio de la cual las partes e incluso el propio juzgador pueden válidamente, hacer que coincida el acto decisorio del juzgador con el documento que lo

---

<sup>47</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I. Editorial Bibliográfica Omeba, Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1991. pp. 284 -286.

contiene, pues al advertir un error material, una ambigüedad o bien una contradicción, pueden solicitar o en su caso tramitar la aclaración de tal concepto, sin entrar al fondo del asunto, es decir, sin afectar la sentencia como acto jurídico, revocándolo, modificándolo o nulificándolo, pues lo único que se busca es que armonice con la sentencia documento y, por ende, que se logren los fines y alcances que se persiguen con dicha resolución.

Una vez que sabemos lo que significa aclarar una sentencia, veremos que la fundamentación de ésta se encuentra en los artículos 58 y 223 a 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los cuales consideramos necesario transcribirlos:

***“Artículo 58.- Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.”***

***“Art. 223.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.”***

***“Art. 224.- El tribunal resolverá, dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución.”***



***“Art. 225.- El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.”***

***“Art. 226.- La aclaración o adición interrumpe el término para apelar.”***

Como se observa, el Ordenamiento Adjetivo Federal invocado contempla la existencia de la aclaración de la sentencia, la cual se realizará ya de manera oficiosa, ya a instancia de parte.

El problema surge, cuando se trata de aplicar esta institución procesal en las sentencias de amparo pues, como veremos más adelante, hubo una confusión respecto si se surtían los requisitos de supletoriedad y, en la actualidad, en cuanto a su naturaleza. Primeramente mencionaremos el criterio sustentado por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de esta manera tendremos un panorama más amplio cuando, una vez analizado el discernimiento de la actual Segunda Sala y del criterio vigente sustentado por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, se observe como existió una contradicción de tesis, y asimismo, cómo continúa la confusión en cuanto a la naturaleza y alcance de la misma, y poder dar una aportación al presente tema de investigación.

### **3.2. Ejecución de sentencias de amparo.**

Pues bien, en el capítulo anterior se estudió la sentencia de amparo, que como vimos, puede sobreseer, conceder o negar el

amparo y protección de la Justicia Federal. Sin embargo, no todas las sentencias son firmes desde el mismo instante en que son dictadas, pues pueden ser recurridas por la parte a quien perjudique y, como consecuencia, ser modificadas, revocadas o confirmadas. Para que la sentencia produzca plenamente sus efectos, es menester que cause ejecutoria, es decir, que adquiera firmeza, inatacabilidad.

La sentencia ejecutoria es, *"la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal"*.<sup>48</sup>

Para que la sentencia en amparo indirecto cause ejecutoria, según el artículo 86 de la Ley de Amparo, que prevé el recurso de revisión, es indispensable que no sea recurrida por ninguna de las partes dentro del término de diez días, los cuales de conformidad con el numeral 34 de la Ley de la Materia, se contarán a partir del día siguiente en que las notificaciones surtan sus efectos: para las autoridades responsables surten sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; y las demás, ya sea tercero perjudicado, quejoso o Ministerio Público Federal, surten sus efectos al día siguiente de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del juzgado de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia, según corresponda.

Sin embargo, si la sentencia en amparo indirecto es recurrida por alguna de las partes, y se modifica, se revoca o por el contrario se

---

<sup>48</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Ob. Cit.* p. 149.

confirma, el fallo que dicte el Tribunal de Alzada es el que se tendrá como ejecutoria, y no admitirá recurso alguno. Consideramos pertinente mencionar, que el objetivo principal del presente estudio de investigación es la sentencia de amparo y la posibilidad de aclarar ésta, por lo cual no consideramos necesario profundizar en el análisis de los recursos que en materia de amparo se dan, pues tomaría otro rumbo la presente tesis; sin embargo, mencionaremos que existen tres medios de impugnación en este Juicio de Garantías, que son el de revisión, el de reclamación y el de queja, denominados propiamente recursos.

En el amparo directo, es decir, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, no admitirán recurso alguno, esto es, son firmes desde el momento en que se dictan y notifican, por ende las partes están obligadas a su inmediato cumplimiento, lo anterior, porque el amparo directo es uni-instancial.

Salvo dos excepciones, que son en los casos en que, primero, una vez dictada la sentencia por el Tribunal Colegiado de Circuito, subsista el problema de la inconstitucionalidad de una ley o en el supuesto que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Esto porque así lo establece la fracción IX del artículo 107 constitucional, cuando dice:

***"...Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un***

***precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales...***

Sin embargo, mientras la Carta Magna establece la procedencia del recurso de revisión contra sentencias del Tribunal Colegiado de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, la Ley de Amparo en el artículo 83 fracción V, va más allá, esto es, declara la procedencia del recurso de revisión contra sentencias de amparo directo, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, y reglamentos de leyes expedidos por los gobernadores de los Estados, por lo que nos adherimos a lo señalado por el maestro José M. Vergara Tejada, al puntualizar que existe inconstitucionalidad del artículo 83 de la Ley de Amparo<sup>49</sup>. Pero esto sería materia de otra tesis, y por lo tanto no profundizaremos en su estudio.

Ahora bien, si la sentencia concede el amparo y protección de la Justicia Federal, una vez que cause ejecutoria es importantísimo que se cumplimente ésta. Es entonces pertinente, señalar lo que significa el

---

<sup>49</sup> Vergara Tejada, José Moisés. *"Práctica Forense en Materia de Amparo"*. Ángel Editor, México, 1998. p. 621.

cumplimiento de una sentencia y en que consiste la ejecución de la misma.

En su acepción común, el vocablo cumplimiento es aceptar voluntariamente un hecho o acto. La palabra ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar, que es a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo<sup>1</sup> y dar realidad a un hecho. En el juicio constitucional, el cumplimiento de una sentencia consiste, en el acatamiento voluntario por parte de la autoridad responsable de la sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, ya sea por no haber sido recurrida o por haberse resuelto el recurso de revisión que se hizo valer en contra de la misma. La ejecución, por el contrario, es la realización imperativa de actos de autoridad que lleva a cabo la que pronunció la sentencia, o la que por disposición de la ley está obligada a velar por su acatamiento, obligando a la autoridad responsable a obrar en los términos señalados por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Es bien sabido, por quienes hemos cursado la materia de amparo, que el amparo indirecto es aquél que se promueve ante los Juzgados de Distrito y que en contra de los fallos de dichos jueces, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el régimen competencial que establece la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por supuesto la Ley de Amparo. Asimismo, es de explorado derecho constitucional que las sentencias que pronuncian en grado de revisión, la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, causan ejecutoria por

Ministerio de Ley, es decir, que en contra de las mismas no procede recurso alguno.

Por otra parte, es de elemental conocimiento por quienes hemos cursado la Licenciatura de Derecho, que el amparo directo es aquél que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Y, precisamente para que el quejoso alcance los beneficios del amparo concedido, el precepto 104 de la Ley en cita, establece categóricamente que luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes.

En casos urgentes, el propio artículo prevé que podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica, sin perjuicio de comunicarla íntegramente después. En el oficio en que se haga la notificación a las autoridades se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Así pues, vemos quienes son las autoridades que se encargan de velar el cumplimiento de los fallos constitucionales. Además, es tal la decisión del legislador de que la sentencia sea obedecida, que previene

que, si dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación a la autoridad responsable, no informa sobre el cumplimiento que haya dado a la ejecutoria, o si se encuentra en vías de ejecución, de oficio o a instancia de parte, se requerirá al superior inmediato de la responsable, para que la obligue a cumplir sin demora, y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

Si a pesar de los requerimientos mencionados la sentencia de amparo no fuese cumplida, los órganos de control enviarán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para que la autoridad responsable sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para su debido y exacto cumplimiento. Lo anterior se observa en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

De igual manera, cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en su ejecución, se observarán las medidas anteriormente precisadas.

En el llamado "amparo judicial", que es aquél que se interpone en contra de las resoluciones judiciales, la ejecución de la sentencia es sumamente eficaz, pues no hay reticencia alguna de la autoridad; normalmente no es necesario que el Tribunal de amparo requiera al Juez responsable para que cumpla, debido a que éste ocupa una posición imparcial dentro del proceso, nunca defiende intereses propios

ni tiene, por tanto, interés en que su actuación desemboque hacia un sentido o hacia otro, de ahí que al notificársele la sentencia de amparo podrá, quizá, pensar que el sentido es incorrecto, pero la cumple porque no tiene o no debe tener interés alguno en el juicio.

En la práctica, el problema en la ejecución de las sentencias de amparo, generalmente en el indirecto, se presenta con las autoridades administrativas, pues después de agotar los recursos legales existentes, despliegan todo tipo de maniobras dilatorias con tal de no cumplirlas. Esto es explicable porque, en muchos casos la autoridad responsable a través del acto reclamado, pretende satisfacer necesidades del Estado o de la colectividad, lo cual le confiere al funcionario personalmente, un interés político frente a los gobernados, incluso puede ser simplemente de prestigio, de ahí que al resultar dañado ese interés individual, lógicamente se niega a destruir sus propios actos debido a que siente que esa destrucción es un menoscabo a sus atributos de autoridad.

La sanción máxima por este incumplimiento, puede ser la destitución de la autoridad renuente a cumplir con la sentencia de amparo, tal como lo señala la propia ley. Sin embargo, esta destitución sólo puede ser dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, una vez tramitado el incidente de inejecución de sentencia, que en la mayoría de los casos resulta nulo, porque es un proceso lento en el que se actúa en contra del titular y no del órgano de autoridad. En la Administración Pública, los titulares duran en su encargo, normalmente un período de seis años, entonces, cuando la tramitación del incidente concluye y se puede actuar en contra del funcionario público, resulta



que ya no es el mismo el encargado de la dependencia, lo que significa iniciar nuevamente el proceso para que, quien ahora ocupe el puesto, ejecute el fallo protector de garantías.

Cabe mencionar que no sólo las autoridades responsables respecto de las cuales se otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, están obligadas a cumplir con la sentencia de amparo, sino también aquellas autoridades que sin haber sido parte en el juicio deben participar en la realización de los actos de ejecución por razón de sus funciones; al respecto, la Tesis de Jurisprudencia número 236, consultable a fojas 159 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1977-1995, Quinta Época, Tomo VI, parte SCJN, Tercera Sala, señala:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”.

El artículo 107 de nuestra Constitución dispone que, cuando se refiere a la responsabilidad en que incurren las autoridades por actuar con evasivas o procedimientos ilegales, esta responsabilidad alcanza a cualquiera otra autoridad que intervenga en la ejecución. Y el deber de las responsables de dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo incluye también el de hacer que su cumpla por sus inferiores. Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben concretarse únicamente a dictar una nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que, además, tienen que vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores.

La ejecución de las sentencias de amparo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben de realizarse aún en detrimento de terceros de buena fe. Es decir, ni los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo, lo anterior, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia número 238, Tomo VI, Parte SCJN, consultable en la página 160, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Quinta Época, Segunda Sala, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

**"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUEN FE.-** Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.

Como se aprecia, no deja de ser doloroso que un extraño, tenga que sufrir las consecuencias de una sentencia pronunciada en un juicio al que fue ajeno, sin embargo, así tiene que ser en aras del principio de seguridad jurídica, que requiere que quien haya sido amparado contra un acto inconstitucional sea reintegrado en el disfrute de sus garantías individuales.

### 3.3. La posibilidad de aclarar una sentencia.

Es aquí, donde entramos al punto más importante de esta tesis, la posibilidad de aclarar una sentencia de amparo, pero, ¿Por qué aclarar una sentencia?.

Porque, como recordamos, la palabra sentencia, encuentra su origen en "*sententia*", de "*sentiens*", participio activo de "*sentire*", sentir; y manifiesta el sentir del juzgador. Se usa en Derecho para asentar a un mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna. Según el procesalista Becerra Bautista, la palabra sentencia significa en términos generales: "*la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes.*"<sup>50</sup>

En síntesis, porque la sentencia es el tipo de resolución más importante que pone fin al proceso, en ella se concretizan los

---

<sup>50</sup> Becerra Bautista, José. "*El Proceso Civil en México*". 17ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 2000. p. 181.

conocimientos jurídicos del Juez y su experiencia. Además, porque una sentencia puede tener defectos susceptibles de corregirse, pero sin la necesidad de recurrirla.

### **3.3.1. Criterio de la anterior Segunda Sala (Antes de la reforma de enero de 1995).**

La anterior Segunda Sala, como veremos, sostiene en esencia que la Ley de Amparo no contempla la institución procesal de la aclaración de sentencia, ni se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El texto de la tesis sustentada por la anterior Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, página 9, enero-diciembre de 1987 y Apéndices, Tercera Parte, Segunda Sala, 1988, es el siguiente:

**"ACLARACIÓN DE EJECUTORIAS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE, IMPROCEDENCIA DE LA.-** Si se solicita, con apoyo en los artículos 221 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la aclaración de una ejecutoria dictada por esta Segunda Sala en un juicio de amparo en revisión, como tal institución de aclaración de sentencia no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, ni se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos solicitados, resulta improcedente la petición y debe desecharse."

La resolución indicada se apoyó en las siguientes consideraciones:

*"El incidente de aclaración de sentencia promovido por el Presidente de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación, fue improcedente porque la Ley de Amparo en su artículo segundo dispone: El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro Primero de esta ley, y tratándose del Juicio de amparo en materia agraria, además, con arreglo a las excepciones ya establecidas en el Libro Segundo. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.- - El artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que solo una vez puede pedirse la aclaración de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.- - El criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la aplicación de las leyes supletorias, consultable en los Tomos CX y CXI, a páginas mil setecientos cincuenta y cinco y mil veintidós, respectivamente, Quinta Época, es en el sentido de que solamente se aplicarán las leyes supletorias en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.- - De la debida concatenación de lo dispuesto por el artículo 2º, de la Ley de Amparo y*

el criterio de esta Suprema Corte acabado de mencionar, se advierte que dos son los requisitos necesarios para poderse aplicar como ley supletoria de la de amparo el Código Federal de Procedimientos Civiles.- - a) Que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretende la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y - - - b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación o bien, que conteniéndola sea deficiente. - - Ahora bien, en el escrito del Presidente de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación, se solicita con apoyo en los artículos 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles en su opinión supletoria en materia fiscal, la aclaración de una ejecutoria dictada por esta Sala, en un juicio de amparo directo, sin que tal institución de aclaración de sentencia se encuentre contemplada en la Ley de Amparo.- - Como no se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los términos solicitados resulta improcedente la petición de la autoridad ocursoante, lo que impone que deba desecharse su petición pues el juicio de garantías debe substanciarse y decidirse con arreglo a las formas y procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, en términos de las argumentaciones antes citadas.- - Tienen aplicación por analogía las tesis número Dos y Treinta, publicadas en las páginas cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos sesenta y siete, Primera Parte del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente al terminar el año de mil novecientos setenta y nueve, que respectivamente establecen: ACLARACIÓN DE EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, IMPROCEDENCIA DE LA.- Si se solicita, con

*apoyo en los artículos 221 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la aclaración de una ejecutoria dictada por este alto tribunal en pleno, en un juicio de amparo en revisión, como tal institución de aclaración de sentencia no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, ni se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos solicitados, resulta improcedente la petición y debe desecharse.- - SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO.- La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la Ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas..."*

Como se observa, esta Sala manifiesta que no se cumplen los requisitos de supletoriedad para que se pueda aplicar la aclaración de la sentencia; sin embargo, como veremos, con el razonamiento del Pleno de nuestro más Alto Tribunal y del de la actual Segunda Sala, esta supletoriedad si se cumple, y por tanto procedería la institución procesal en comento.

### **3.3.2. Criterio de la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La actual integración de la Segunda Sala, ya considera que procede la aclaración de sentencia en la materia, de oficio, en aplicación supletoria y análoga del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, la tesis número 2ª.LXXI/95, sustentada por esta Segunda Sala, modificada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Agosto de mil novecientos noventa y cinco, página 272, es del tenor literal siguiente:

**"ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento, que regulen la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Amparo, aún cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia para la solución de la controversia, pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por lo contrario, es congruente con éstos y los complementa."

En la resolución indicada, la Segunda Sala se apoyó en las siguientes consideraciones:



**"PRIMERO.-** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente, para conocer de oficio, la presente aclaración de sentencia, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente y por analogía, en relación con los diversos numerales 223 al 226 del propio Código, también aplicables supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Amparo, en virtud de que en la resolución dictada por este órgano Colegiado con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, a la que se hizo referencia en el último resultando de esta aclaración de sentencia, y que decide el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y reservó jurisdicción al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se advierte un error que debe ser corregido.- - Al respecto debe, en primer término, precisarse que procede de oficio la presente aclaración de sentencia en aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, aún cuando en la Ley de Amparo, no se establezca tal institución pues la misma es congruente con los principios del proceso establecidos en ella e indispensable por que no puede dejarse sin aclaración una resolución respecto de la cual se advierte un error que impide su debida cumplimentación, como lo es, en el caso en análisis, la decisión de remitir los autos del juicio de amparo al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo que el Tribunal al que debe remitirse es al Séptimo de la misma Materia y Circuito.- - En efecto, la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo procede no sólo cuando en la Ley de Amparo no se reglamenta o se reglamenta de forma

*insuficiente una institución que se encuentre contemplada en tal ley, sino también cuando no encontrándose comprendida la institución relativa, su aplicación sea congruente con los principios del proceso de amparo e indispensable para su trámite o resolución...”*

La tesis sostenida por la actual Segunda Sala transcrita en líneas precedentes, coincide con la contemplada en otra de la Quinta Época, visible en el Tomo CXXVI, del Semanario Judicial de la Federación, a fojas 381, la cual es del tenor literal siguiente:

**“ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-** La Suprema Corte de Justicia está en aptitud de corregir y aclarar los errores u obscuridades de las ejecutorias que pronuncie con base en los principios de derecho contenidos en el texto de los artículos 58 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorgan a los tribunales la facultad de corregir las irregularidades que noten cuando uno de los puntos resolutive de la sentencia, en la forma en que está redactada, pueda motivar confusión respecto del alcance de la propia resolución”.

Ahora bien, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal también ha emitido criterios tanto en uno como en otro sentido, como a continuación veremos:

**“ACLARACIÓN DE EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, IMPROCEDENCIA DE LA.-** Si se solicita, con apoyo en los artículos 221 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la

aclaración de una ejecutoria dictada por este Alto Tribunal en Pleno, en un juicio de amparo en revisión, como tal institución de aclaración de sentencias no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, ni se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los términos solicitados, resulta improcedente la petición y debe desecharse.” (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 121-126 Primera Parte, Pleno. Página 13)

**“ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO.-** Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento, que regulan la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Amparo, aun cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia, sin alterar la sustancia de lo decidido pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por lo contrario, es congruente con éstos y los complementa.” (Tesis P. LXXXI/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, Pleno, Página 43.)

Sin embargo, el criterio más importante es el que resuelve la contradicción de tesis número 4/96-PL entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la Segunda Sala de la actual integración, cuyos textos, respectivamente, son del tenor literal siguiente:

**"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, NO EXISTE RECURSO DE.-** Conforme a los términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías no se admiten más recursos que los de revisión, queja y reclamación. Dicha Ley de Amparo no es omisa al respecto y tampoco en la reglamentación de los recursos en su capítulo XI de lo que se deduce que tiene un sistema hermético en materia de recursos, y si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de ella, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino cuando faltan disposiciones expresas sobre determinado punto y a condición de que no pugnen con otras que indican un sistema contrario. Por tanto, como en materia de recursos el instituto de la Ley de Amparo, es completo, precisando los que pueden interponerse, se advierte que al no haber incluido el legislador en la repetida ley, el recurso de aclaración de sentencia, ni esa ley es omisa, el Código Federal de Procedimientos no puede aplicarse como supletorio de ella." (Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, página 992).

**"ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Las sentencias dictadas por los tribunales federales en

materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento, que regulen la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Amparo, aún cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia para la solución de la controversia, pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por lo contrario, es congruente con éstos y los complementa.” (tesis número 2ª.LXXI/95, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Agosto de mil novecientos noventa y cinco, página 272).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el criterio que debía prevalecer era el sustentado por el propio Pleno, en atención a las siguientes consideraciones:

**“PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, en tanto que se trata de criterios sustentados por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.- - **CUARTO.-** Previamente al estudio de la cuestión planteada, por razón de método, debe precisarse si en el caso existe contradicción de tesis entre la

anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... se concluye que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en tanto que la anterior Tercera Sala sostiene que la Ley de Amparo no contempla la institución procesal de la aclaración de sentencia, ni se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, por otra parte, la actual integración de la Segunda Sala considera que procede la aclaración de sentencias en la materia, de oficio, en aplicación supletoria y análoga del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles. - - **QUINTO.**- Este Tribunal Pleno... determina que la tesis que debe prevalecer es la sustentada por el propio Tribunal Pleno. - - **SEXTO.**- Con base en los elementos antes destacados y como se anticipó en el considerando anterior, debe prevalecer la tesis sustentada por este Tribunal Pleno... pues la aclaración de sentencia es una institución procesal necesaria en el juicio de amparo, que tiene por finalidad aclarar y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Debe precisarse que esta institución no constituye un recurso, ni instancia específica que otorgue derecho a las partes para promover ante el órgano de control a fin de que aclare la ejecutoria de amparo. - - Su razón de ser obedece a la necesidad de corregir y suplir los errores u omisiones en la sentencia ejecutoria a fin de que no impidan su debido cumplimiento. Por ello el juzgador, de manera oficiosa, debe corregir la sentencia para que armonicen el acto jurídico y el documento en que se contiene, pues las partes no pueden ni deben quedarse con una sentencia ejecutoria que sea oscura o que contenga yerros o equivocaciones. - - La omisión del legislador de amparo no puede orillar a que subsistan tales irregularidades en la ejecutoria, ya que pueden dificultar o impedir su debida ejecución y, por ende, en su caso, la protección constitucional. - - La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 490 (transcrita a fojas 50 y 51), estableció que la sentencia puede ser considerada como un acto jurídico de decisión y como documento. El principio de inmutabilidad de la sentencia se aplica única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que representa; consecuentemente, debe el tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico y, en cumplimiento de tal deber, corregir el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que éste concuerde con el acto jurídico decisorio. - - En tales circunstancias, los tribunales, bajo su estricta

*responsabilidad y de oficio, pueden corregir el error del documento para hacerlo coincidente con la ejecutoria de amparo como acto jurídico. - - Desde luego, tal aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues aquellas resoluciones no definitivas son susceptibles de impugnarse por las partes, al existir en la Ley de Amparo los recursos correspondientes en los que podrán combatir la existencia del error u omisión en el documento. - - No es obstáculo para estimar la procedencia oficiosa de la aclaración de la ejecutoria de garantías, el hecho de que dicho instituto no se encuentre reglamentado en la Ley de Amparo, puesto que se trata de un derecho fundamental reconocido por nuestra Carta Magna, en el artículo 17..."*

Asimismo, la jurisprudencia por contradicción de tesis se redactó en los siguientes términos:

**"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.-**

La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias.

Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo." (Tesis P./J. 94/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Novena Época, Pleno, Página 6.)

Como podemos ver, conforme al texto de dicha jurisprudencia, para que proceda la aclaración de una sentencia de amparo debe tratarse de una sentencia ejecutoria, es decir, resoluciones firmes que no admitan recurso alguno que las modifique, revoque o nulifique; pero además, sólo procede oficiosamente, esto significa que únicamente el juzgador que esta conociendo del asunto, al percatarse de que existe un error material en la sentencia documento, procederá a tramitar la aclaración de sentencia, sin que haya de por medio petición de parte interesada.



Ahora bien, conforme a la explicación anterior nos cuestionamos lo siguiente: ¿Por qué ha de proceder sólo de oficio y no a petición de la parte interesada en que se aclare dicha sentencia? ¿Por qué esperar a que la sentencia se declare firme para que proceda la aclaración de sentencia? ¿La aclaración de sentencia, conforme a la última parte de dicha jurisprudencia, en las resoluciones no definitivas procede a través de un "recurso"? y más aún, ¿Por qué no regular, en artículos expresos de la Ley de Amparo, la institución en comento? Esto, desde nuestro particular punto de vista, va en contra de lo que la misma Jurisprudencia busca, es decir, "... *el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*".

Como anteriormente vimos, la sentencia es el sentir del juzgador plasmado en un documento. Alfredo Rocco precisa que la sentencia es un acto mental del Juez, que se presenta espontáneamente; la duda es si la sentencia es un acto puramente teórico de la mente, o un acto de inteligencia, o bien un acto práctico, o sea un acto de voluntad, o contiene juntamente a los dos dentro de sí. Este autor da diversos argumentos al respecto y concluye diciendo: "...*la sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del Juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma de silogismo, se ha dicho ya implícitamente cuál es la materia de este juicio; es la declaración de la norma jurídica aplicable al caso concreto, o sea de la tutela jurídica que la ley concede a un determinado interés.*"<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Rocco, Alfredo. *Ob. Cit.* pp. 51- 57.

La sentencia de amparo constituye el punto culminante de todo nuestro régimen jurídico. Es ahí donde queda sintetizada la vigencia de los derechos de los gobernados protegidos por la Constitución y el apego de los órganos del poder a los principios de legalidad y constitucionalidad, en los que descansa el Estado de Derecho. Supone la expresión última de la relación entre la Ley y las normas individualizadas, sin las cuales el derecho, en verdad no puede adquirir su plena realidad de hecho. Implica un largo recorrido en donde el derecho de cada cual puesto a debate, se resuelve conforme a técnicas rigurosas de razonamiento jurídico e interpretativo.

Se usa en Derecho para asentar a un mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna. Eduardo J. Couture dice al respecto: *"Al mismo tiempo que un hecho y un acto jurídico, la sentencia es un documento, elemento material, indispensable para un derecho evolucionado, para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico. Existe sentencia en el espíritu del Juez o en la sala del Tribunal Colegiado, mucho antes del otorgamiento de la pieza escrita; pero para que esa sentencia sea perceptible y conocida, se requiere la existencia de una forma mediante la cual se representa y refleja la voluntad del Juez o del tribunal. La concurrencia de los dos elementos, plenitud de la voluntad del Juez e integridad del documento, es indispensable para que exista la sentencia."*<sup>52</sup>

La Ley de Amparo en su parte conducente nos dice:

---

<sup>52</sup> Couture, Eduardo J. *Ob.Cit.* pp. 289 - 290.

***“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”***

Sin embargo, cómo se puede restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, si no es congruente el sentir del juzgador y el documento en el cual se plasma dicho sentir. No deben las partes quedarse con una sentencia oscura; no es posible que la sentencia quede con errores mecanográficos, es decir, si el fallo protector de garantías ampara y protege a “GERARDO OMAR RAMÍREZ ARANDA”, por un error involuntario se ampare a “GERARDO RAMÍREZ”; o en lugar de amparar a este quejoso contra actos del Secretario de Hacienda, se ampare contra actos de autoridad distinta a la señalada por el impetrante en su demanda de garantías. Por otro lado, cómo continuar con un “proceso sano”, en el caso de una sentencia que admita algún recurso, verbigracia el de revisión, si la sentencia que pronuncia el juzgador adolece de vicios materiales (nombre equivocado, dirección errónea, fecha incongruente, autoridad responsable distinta, etc.), máxime, si quien interpone el recurso no es el que está interesado en que se aclare algún punto del fallo recurrido, por no ser éste parte de algún punto controvertido o de fondo de tal medio de impugnación. En esta hipótesis, el interesado ¿debe esperar a que el

recurso se resuelva, y en todo caso a que el Tribunal de Alzada la tramite de oficio, una vez declarada ejecutoria la sentencia respectiva? ¿o tendría que formular su propio recurso de revisión y solicitar dentro de sus agravios la aclaración de sentencia? pues conforme a la última parte de la Jurisprudencia que nos ocupa, se trata de una *resolución no definitiva*.

Consideramos que es equivocado este criterio, pues en tratándose de la aclaración de resoluciones no definitivas, la jurisprudencia nos remite a "los recursos que establece la Ley de Amparo" para "impugnar" ambigüedades, oscuridades o contradicciones, y como lo analizaremos más adelante, difiere la naturaleza de la aclaración de sentencia, de la de los recursos.

Siguiendo este orden de ideas, aún cuando el mismo juzgador que dicta el fallo recurrido advierta la existencia de una ambigüedad, oscuridad y/o contradicción en la redacción de su fallo, *de su sentir*, éste se encuentra imposibilitado para aclararlo de oficio pues, como ya lo vimos, *sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias*.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico o como documento. Como acto jurídico la sentencia es inmutable, pero como documento puede corregirse el error que se haya cometido en el documento.

Este criterio, permite al juzgador corregir el error producido en la sentencia documento, y salvar un insignificante error mecanográfico,

que bien puede modificar el verdadero sentido de la sentencia acto jurídico.

La tesis de Jurisprudencia número 490, donde quedó consignada la diferencia entre el acto de derecho y el escrito en que se plasma, dice así:

**“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.-** La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.” (Semanao Judicial de la Federación, Volumen 24, Quinta Parte, página 32, Séptima Época, Cuarta Sala).

De acuerdo con esta tesis, tratándose del acto jurídico, el fallo es inmutable; en cambio como documento, puede y debe ser corregido para que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.

El maestro Genaro David Góngora Pimentel, comenta al respecto: *"... Luego, cuando la Ley de Amparo guarda un total y absoluto silencio sobre una institución, y el integrador de la norma requiere de ella, no puede cruzarse de brazos, porque las cuestiones no previstas en la ley deben resolverse conforme a las disposiciones procesales federales, o a los principios generales del derecho. Por eso, si la institución no prevista le es indispensable al Juez, para solucionar el conflicto que le plantearon, debe aplicarla, y abstenerse de hacerlo en caso contrario. Desde luego, no debe desarmonizar o estar en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas debe llenar. El Juez debe ser cuidadoso al acudir a los principios generales del derecho y no exceder los límites mencionados, si lo hiciera estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso concreto que le ha sido sometido. En conclusión, la legislación procesal federal, dentro de la cual se encuentra también el Código Federal de Procedimientos Civiles, suple las normas aplicables al proceso en el juicio de amparo, únicamente cuando no existe disposición aplicable en la Ley de Amparo, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del proceso de amparo e indispensable para su trámite o resolución, igual regla debe obedecerse tratándose de los principios generales del derecho."*<sup>53</sup>

Respecto a la naturaleza y alcances de la aclaración de la sentencia, en relación con los juicios del orden común, la Suprema Corte de Justicia de la Nación las precisó a través de los siguientes criterios:

---

<sup>53</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. *Ob. Cit.* p. 573.

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS.-** Conforme al artículo 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los Jueces están facultados no sólo para aclarar algún concepto de su fallo, sino también para suplir cualquier omisión sobre un punto discutido en el litigio; por lo que debe estimarse correcta la aclaración que se haya hecho de un punto resolutivo de la sentencia dictada en el juicio, señalando el término en que deba ejecutarse el fallo.” (Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 10).

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIA, NATURALEZA DE LA. AMPARO.-** En ningún caso la aclaración de sentencia modifica la misma en lo substancial; su objeto es, como su nombre lo indica, solamente precisar y distinguir datos y conceptos esenciales ya establecidos en la resolución; pero de ninguna manera introducir otros nuevos de tal naturaleza. Por tanto, es inexacto que, de aclararse dicha sentencia, quede sin materia el amparo directo interpuesto contra la misma.” (Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 340).

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIA.-** De conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, las aclaraciones a que este precepto se refiere sólo son procedentes, bien de oficio o bien a instancia de parte, cuando se trate de contradicciones, ambigüedades u obscuridades en las cláusulas del fallo, pero no cuando se trate de una excepción que fue materia de la litis y que, por tanto, el sentenciador no pudo en forma alguna dejar de estudiar sin faltar al principio de la congruencia, dado que dicha cuestión ve al fondo mismo del negocio y

de ninguna manera constituye una contradicción, una ambigüedad o una oscuridad." (Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen VI, Cuarta Parte, página 79).

**"ACLARACIÓN O ADICIÓN DE SENTENCIA O DE AUTO QUE PONGA FIN A UN INCIDENTE.-** El artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia laboral, según se advierte, implícitamente, de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, establece: 'Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.' (Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 16, Quinta Parte, página 14).

Cabe destacar que la Ley Federal del Trabajo actualmente contempla de manera expresa, en su artículo 847, la institución procesal cuyo estudio nos ocupa, y su solicitud no interrumpe el término para promover el juicio de amparo.

Por otra parte, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la aclaración de sentencia no es en rigor un recurso, pues en todo caso, su promoción no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación del fallo, de ahí que sostengamos que el actual criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea



equivocado en cuanto a que, en el caso de solicitar la aclaración de resoluciones no definitivas, se deba solicitar (aunque la Jurisprudencia habla de "impugnar") a través de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, sin especificar cuál.

Para una mayor comprensión tenemos que saber lo que significa la palabra recurso. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, el recurso es un: *"...Medio, procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de un caso difícil. Acogimiento al favor ajeno de la adversidad propia. Solicitud. Petición escrita. Memoria. Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por una resolución de un Juez o tribunal, para ante él mismo o superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque..."*<sup>54</sup>

Para Couture, los recursos son: *"...genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación. Recurso quiere decir literalmente, ingreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso."*<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo VII. 20ª edición. Editorial Heliasta, S.R.L, Buenos Aires, Argentina, 1981. p. 52.

<sup>55</sup> Couture Eduardo J. *Ob. Cit.* pp. 339 - 340.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se define el recurso como: "*l. (Del latín **recursus**, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."<sup>56</sup>*

Entre otras, las siguientes tesis de jurisprudencia nos muestran la naturaleza de la aclaración de sentencia:

**"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.** La aclaración de sentencia no es en rigor un recurso y, en todo caso, su promoción no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación de la sentencia, condiciones que son indispensables para la procedencia del juicio constitucional, en los términos de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo." (Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXIV, página 1716).

**"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, CARÁCTER DE LA.-** La aclaración de sentencia no es, en rigor, un recurso, puesto que no permite cambiar elemento alguno de los puntos resolutive; por tanto, no es necesario pedirla antes de ocurrir al amparo, en contra de un fallo del Tribunal Fiscal de la Federación." (Segunda Sala, Semanario Judicial de

---

<sup>56</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 13ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999. p. 2703.

la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 279).

Para concluir, con base en todos los elementos estudiados, y respondiendo a las interrogantes que nos planteamos en líneas precedentes dentro del presente capítulo, consideramos que:

Debe prevalecer la aclaración de sentencia pues es una institución procesal necesaria en el juicio de amparo, que tiene la finalidad de aclarar y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento.

De los artículos transcritos del ordenamiento adjetivo federal civil, se observa que éste contempla la existencia de la aclaración de sentencia tanto de manera oficiosa, como a instancia de parte, lo cual también puede ser aplicable en materia de Amparo, es decir, que la parte que advierta un error, una contradicción o bien una ambigüedad en la resolución, sea ésta definitiva o no, pueda solicitar la aclaración correspondiente; lo que permitiría cumplir con los fines previstos en el artículo 17 constitucional, que eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al decir "completa", consideramos se refiere, entre otros aspectos, a resoluciones que carezcan de vicios o defectos; asimismo, al referirse a "pronta", a resoluciones que se dicten dentro de los plazos y términos previstos en las leyes respectivas.

Ahora bien, en términos de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en cuanto al tema que nos ocupa y que ya fue transcrita en líneas precedentes, la sentencia documento que deba ser aclarada, no podrá ser considerada como completa, es decir, libre de errores o defectos, sino hasta que cause ejecutoria, y será hasta entonces cuando se aclare el error material o la ambigüedad; por lo tanto, va en contra de la prontitud con la que se deben emitir las resoluciones. Sin embargo, si se permitiera a las partes solicitar la aclaración de sentencia, dentro de los términos y plazos establecidos previamente en la Ley, sin la necesidad de esperar a que fuera declarada ejecutoria la sentencia, sí se podría cumplir con la prontitud a que hace referencia el artículo 17 constitucional, toda vez que al momento de percatarse del error, la contradicción o de la ambigüedad, se solicitaría la aclaración y, de resultar procedente, se obtendría entonces una resolución completa, con lo que se habría cumplido con lo previsto en el citado artículo de nuestra Carta Magna.

Procede la aclaración de sentencia de oficio y a petición de parte, aún y cuando en la Ley de Amparo no se establezca tal institución, ya que la misma es congruente con los principios, normas y objetivos del derecho procesal y del Juicio de Garantías; toda vez que con ella se conserva incólume el principio de inmutabilidad de las sentencias y en cambio, se corrige el error material que pudiera obstaculizar su real alcance y efectos vinculatorios.

Además, por la importancia y trascendencia de las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo, éstas no pueden dejarse sin aclarar o corregir, máxime si el error material impide su debida ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material éste no podrá ser cumplido.

La aclaración de sentencia no es un recurso, como lo sostuvo la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni como lo pretende el actual criterio jurisprudencial del Pleno del referido órgano jurisdiccional, en lo que se refiere a las resoluciones no definitivas; ya que esta institución procesal no es un medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial para modificarla, revocarla o anularla, toda vez que, como quedó precisado, no se afecta a la sentencia como acto jurídico (consistente en la declaración del Juez que hace respecto a la solución planteada), sino únicamente corrige el error del documento para que éste armonice con el acto decisorio correspondiente.

Por último sólo nos resta mencionar que, por la importancia de la sentencia de amparo, se estudió a fondo ésta y su aclaración, pero no es óbice manifestar, que la aclaración también procedería en las interlocutorias, por ser éstas también una resolución, es decir, una decisión del juzgador, ya que de igual manera debe ser congruente el acto jurídico con el documento.

### **3.4. Propuestas sobre su regulación.**

Como ya vimos a lo largo del presente estudio, la aclaración de sentencia es una institución procesal, que si bien es cierto no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, su aplicación y vigencia es necesaria dentro del proceso constitucional; sin embargo, desde nuestro particular punto de vista consideramos que es necesaria su regulación expresa dentro de la misma Ley, por tratarse de una figura vigente en nuestro derecho positivo.

Además, creemos necesario precisar las reglas y las hipótesis aplicables a los casos concretos, ya que conforme a lo que dispone la Jurisprudencia que la regula, no contempla términos; limita, sin motivarlo ni justificarlo, el derecho de los gobernados a obtener una resolución completa y rápida, al no permitir la aclaración de sentencia a petición de parte interesada; y obliga a solicitar la aclaración de una resolución no definitiva, a través de alguno de los recursos previstos por la Ley de Amparo, siendo que la naturaleza de ambas figuras es completamente distinta, pues mientras que la aclaración de sentencia busca aclarar un error material, llámese éste contradicción, ambigüedad u oscuridad, contenida en el documento "sentencia", y no cambiar el criterio del juzgador, sino únicamente precisar conceptos o partes de dicho documento, que permitan llevar al mundo fáctico la decisión del juzgador como acto jurídico. Por su parte, los recursos sí buscan modificar, revocar o nulificar el criterio del juzgador como acto jurídico.

Ahora bien, para poder proponer un articulado que regule dentro de la Ley de Amparo la institución procesal que nos ocupa, debemos tener en mente lo siguiente, a manera de exposición de motivos:

La aclaración de sentencia también debe de ser promovida y tramitada a instancia de parte, y no sólo en forma oficiosa como lo pretende la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y resulta entendible que sea así, porque son las partes en el proceso respectivo quienes pueden tener duda acerca del contenido y alcance de la sentencia como resultado de la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las palabras utilizadas en la misma.

El razonamiento expresado resulta inaplicable al juzgador para que actúe solamente de oficio, porque en el muy remoto caso de que éste reestudiara su sentencia (y que cabría preguntarse si realmente llegan a hacerlo, no por la falta de vocación en el desempeño de su trabajo sino por el exceso en la carga de trabajo) sería difícil que el propio juzgador, posteriormente a haber dictado su sentencia, pusiera en duda las palabras que el mismo empleó en su sentencia para expresar su criterio y que consideró adecuadas para dictar el fallo en un determinado sentido.

Independientemente de lo anterior, estimamos que si el juzgador encontrara que su sentencia es contradictoria, ambigua u oscura, no debe existir impedimento legal alguno para que pueda aclararla a pesar de que la aclaración se prevea como un derecho de las partes dentro del proceso tendiente a impartir justicia, la que sólo se puede lograr en

la medida en que los fallos no dejen lugar a duda sobre su contenido y alcance.

Además, la aclaración de sentencia debe proceder contra resoluciones dictadas por el juzgador que sean contradictorias, ambiguas u oscuras en las palabras empleadas, sin que en ningún momento se establezca que se trate de sentencias que hayan causado estado, y resulta lógico que sea así debido a que simple y sencillamente es improcedente la aclaración de sentencias que hayan causado ejecutoria pues contra ellas nada puede hacerse.

Es más, como la resolución que se emita en la aclaración de sentencia, forma parte integrante de la misma, es hasta ese momento que dicho fallo tiene el carácter de resolución definitiva, en este mismo sentido se pronunció la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible a fojas 785 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, correspondiente a la Quinta Época y cuyo texto es del tenor literal siguiente:

**"SENTENCIA. ACLARACIÓN DE.-** La resolución de aclaración de sentencia, ya sea en el sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva"

De manera que las partes podrán combatirlas, a través de los medios legales de defensa, hasta que se dicte la resolución en la aclaración, tal y como acertadamente lo sostenía la anterior Segunda



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable a fojas 69 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, XIX, de la Sexta Época, cuyo texto es el siguiente:

**“SENTENCIAS, OBSCURIDAD O DEFICIENCIA DE LAS.**- Los artículos del 223 al 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles se ocupan de los casos de oscuridad o deficiencia de una sentencia o de un acto que ponga fin a un incidente. Dan oportunidad a que se aclare o adicione antes de agotar el recurso que proceda, porque una aclaración no es, de modo alguno, una modificación de una resolución, ya que de lo omitido no había resolución antes de la adición, y, en lo aclarado, conservan los mismos su sentido y alcance. Hecha la aclaración o adición, queda definitivamente integrada la resolución que, en ese estado, será recurrible, conforme a las disposiciones aplicables.”

Se insiste en el hecho de que la resolución que se dicte en la aclaración forma parte de la sentencia en relación con la cual se solicitó, y por tanto es indispensable que la aclaración haya sido resuelta para que pueda considerarse completa y, en su caso, poderla impugnar independientemente de que el juzgador acceda o no a aclararla.

En tales condiciones, sólo una vez debe pedirse la aclaración de sentencia ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro del plazo de tres días siguientes de notificada la sentencia, expresando con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las palabras cuya aclaración se solicita o la omisión que se reclama. Esto es así, toda

vez que si se pretende dar celeridad a la administración de justicia, no debe de entorpecerse permitiendo que las partes indiscriminadamente soliciten aclaración tras aclaración, por lo tanto, se deberá dar vista por el mismo tiempo a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez que haya transcurrido el plazo otorgado a las partes para promover la aclaración correspondiente, el juzgador dispondrá de tres días más para resolver lo que fuere procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución; por tanto, el término legal para impugnar la resolución no comienza a correr, sino a partir de la fecha en que quede legalmente notificada la resolución que recaiga a la petición de aclaración.

Bajo el tenor apuntado, cuando se solicite la aclaración de una sentencia de amparo procederá la interrupción del plazo para interponer el recurso que corresponda en contra de dicha sentencia, de lo contrario, como ya se manifestó, no tendría razón de ser la aclaración de sentencia pues las partes tendrían que interponer los recursos o medios de defensa procedentes contra el fallo sin conocer a ciencia cierta con apoyo en qué lo hacen, de manera que muy probablemente encauzarán su defensa en forma equivocada. Cómo podría resolverse la situación en la que el interesado promoviera su recurso contra la sentencia definitiva presumiendo un contenido y alcance de la misma, y que por otro lado, más tarde en la aclaración de sentencia el juzgador sostuviera que la sentencia tenía un contenido y alcance diferente; y con

mucha mayor razón, cabría preguntarse, cómo los tribunales podrían en esos casos impartir justicia.

Finalmente, cuando se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al promovente o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Expuestos los razonamientos anteriores, a continuación formularemos el articulado cuyo contenido, consideramos, podría regular la figura de la aclaración de sentencia dentro del texto de la propia Ley de Amparo:

**“ARTÍCULO 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En el caso de que se promueva la aclaración de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, el término para impugnar dicha resolución comenzará a correr a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado el auto que recaiga a la petición de aclaración.”**

**"ARTÍCULO 97.-** Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- ...

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Salvo lo dispuesto para la aclaración de sentencia en términos del artículo 81-C;

III.- ...

IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Salvo lo dispuesto por el artículo 81-C, pues en este caso, la solicitud de aclaración interrumpe el término para interponer la queja, y el término para promoverla también será de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que quede legalmente notificada la resolución impugnada, debiendo el Juez o Tribunal resolverla dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo. Una vez notificada la resolución sobre la petición de aclaración comenzará a correr el término de veinticuatro horas para interponer la queja correspondiente."

**"ARTÍCULO 103.-** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen

agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. Salvo lo dispuesto por el artículo 81-C de esta Ley."

**"ARTÍCULO 81-A.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el Juez o tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de haber sido legalmente notificada la resolución a las partes, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame. Así mismo, una vez promovida la solicitud de aclaración se dará vista a la partes, por el mismo término, para que manifiesten lo que a su derecho convenga."**

**"ARTÍCULO 81-B.- El Juez o tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución."**

**"ARTÍCULO 81-C.- La aclaración o adición de sentencia, interrumpe el término legal para impugnar la sentencia o auto que ponga fin a un incidente."**

**"ARTÍCULO 81-D.- Cuando del análisis de la petición y del resultado del fallo se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizarlas, se impondrá al promovente o a sus representantes, en su caso, al abogado o ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso."**

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** La palabra "*amparo*" ya desde épocas remotas implica una protección, un refugio, un auxilio; y aplicado esto al Derecho nos da la idea de la protección que puede solicitar cualquier persona contra todo acto abusivo de la autoridad, o bien contra la aplicación de cualquier ley que considere lesiona su esfera jurídica.

**SEGUNDA.** El Amparo es un juicio con características particulares, pues desde el punto de vista procesal existe un *actor*, cuyas garantías aduce le han sido violadas, y recibe el nombre de "quejoso"; la *contraparte* o *demandado* es la autoridad o autoridades responsables, quienes llevan a cabo el acto reclamado; salvo algunas excepciones, el amparo debe promoverse a través de una demanda, y a ésta le recae una contestación al rendir sus informes las autoridades responsables; se ofrecen y desahogan pruebas, se oyen alegatos; y se culmina con una sentencia.

**TERCERA.** La sentencia se constituye como el acto procesal de mayor trascendencia dentro de la actividad del juzgador, pues es en este momento cuando se aplica la norma de carácter general al caso concreto, y en consecuencia se resuelve la *litis* constitucional planteada.

**CUARTA.** En materia de Amparo, la sentencia se considera como un acto jurídico y documento a la vez. De la primera forma, la sentencia es inmutable e inalterable, pero como documento puede corregirse el error material que se haya cometido.

**QUINTA.** La sentencia es un todo, sin embargo la parte medular o esencial dentro de su estructura técnico-jurídica, es la que se refiere a los *considerandos*, ya que es en éstos en donde el juzgador apoya su resolución, aplica sus conocimientos, su experiencia y, sobre todo, su sentir, al exponer las razones por las que se debe de sobreseer, negar o amparar al impetrante de garantías.

**SEXTA.** Los puntos *resolutivos* son la expresión última del fallo, es decir, aquí es en donde se concretiza el sentir del juzgador, expresando de manera clara y precisa cuál es el sentido y los alcances de su resolución.

**SÉPTIMA.** La aclaración de sentencia es un derecho de las partes; sin embargo no se contempla en la Ley de Amparo.

**OCTAVA.** La aclaración de la sentencia de amparo, es una institución procesal que es congruente con los principios, normas y objetivos del derecho procesal y del Juicio de Garantías, pues es a través de ésta que se conserva incólume el principio de inmutabilidad de las sentencias y, en cambio, se corrige el

error material que exista y que impida u obstaculice su alcance real.

**NOVENA.** La finalidad de la aclaración de la sentencia de amparo, no es cambiar el fondo del asunto, pues no es un recurso donde se modifique, confirme o revoque el fallo, ya que no afecta a la sentencia como acto jurídico; y por el contrario, únicamente va a corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacer coincidente el acto jurídico y el documento, es decir que exista armonía entre estos dos elementos.

**DÉCIMA.** Debe introducirse la institución procesal de la aclaración, tanto en sentencias de amparo indirecto como directo, incluso en las interlocutorias dictadas en el juicio de garantías, toda vez que, si bien es cierto que el juicio de amparo directo no admite otra instancia, y sus fallos causan ejecutoria en el momento en que se dictan, salvo las excepciones mencionadas, también lo es que como dijimos con anterioridad, no se entrará a un nuevo estudio de fondo, para cambiar el sentido de la sentencia por la apreciación que tuvo el juzgador, sino por un error material, que se dé en el documento, tales como los infinitos errores mecanográficos conocidos comúnmente en la práctica como "*errores de dedo*", en los cuales podría cambiar completamente el sentido de la sentencia, pero que quede bien claro que no por la apreciación, sino por un error material.



**DECIMOPRIMERA.** Debe proceder de oficio, o a instancia de parte, la aclaración de la sentencia de amparo, directo e indirecto. Para tal fin se proponen las reformas y adiciones a la Ley de Amparo a que hago mérito en la presente monografía.

## BIBLIOGRAFÍA.

**ARAGONESES ALONSO, Pedro.** Sentencias Congruentes. Pretensión, Oposición, Fallo. Editorial. Aguilar. Madrid, España, 1957.

**BECERRA BAUTISTA, José.** El Proceso Civil en México. 17ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

---- El Juicio de Amparo. 36ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

---- Las Garantías Individuales. 22ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

**CABANELLAS, Guillermo.** Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. 20ª edición. Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981.

**CASTRO Y CASTRO, Juventino, V.** Garantías y Amparo. 8ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

**COUTURE, Eduardo J.** Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

**DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael.** Diccionario de Derecho. 28ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

**ESCRICHE, Joaquín.** Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

**FIX-ZAMUDIO, Héctor.** Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

**GALINDO GARFÍAS, Ignacio.** Derecho Civil. 16ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

**GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David.** Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

**GONZÁLEZ COSÍO, Arturo** El Juicio de Amparo. 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 13ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

**LEÓN ORANTES, Romeo.** El Juicio de Amparo. Editorial José M. Cajica, JR., S.A., Buenos Aires, Argentina, 1976.

**LIRA GONZÁLEZ, Andrés.** El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1979.

**NORIEGA CANTÚ, Alfonso.** Lecciones de Amparo. 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

**OVALLE FAVELA, José.** Teoría General del Proceso. 4ª edición. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 1999.

**REICHEL, Hans.** La Ley y la Sentencia. Traducción Emilio Miñana Villagrasa. Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 1921.

**Rocco, Alfredo.** La Sentencia Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1993.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2ª edición. Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1997.

**VERGARA TEJADA, José Moisés.** Práctica Forense en Materia de Amparo. Ángel Editor, México, 1998.

### **Legislación y otras fuentes consultadas.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimiento Civiles.

IUS 2000. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Diccionario de la Lengua Española. 2ª edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1984.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I. Editorial Bibliográfica Omeba, Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1991.